



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Los Matrimonios de Complacencia

Presentado por:

Celeste Álvarez Gallego

Tutelado por:

Cristina Guilarte Martín-Calero

Valladolid, 17 de diciembre de 2021

Índice

1. INTRODUCCIÓN:	4
1.1. Estado de la cuestión	4
1.2 Objeto: investigación	4
1.3 Metodología.....	5
2. EL MATRIMONIO:	5
2.1 Consideraciones generales.....	5
2.2 El ius nubendi.....	5
2.3 Matrimonio y Registro Civil español	7
2.4 El matrimonio como institución:	8
2.5 Matrimonio y nacionalidad española	10
3. REQUISITOS DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL.....	11
3.1 Consentimiento:.....	11
3.2 Capacidad	12
3.3 Forma:.....	13
4. LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA:	15
4.1. Concepto de los matrimonios de conveniencia.....	15
4.2. Desarrollo de los matrimonios de complacencia:.....	16
4.3 La reserva mental en el matrimonio de complacencia	26
4.4 Presunciones o indicios:.....	31
4.5 Fines propios del matrimonio de conveniencia	33
4.5.1 Fines perseguidos por el contrayente extranjero	33
4.5.2 Fines perseguidos por el otro contrayente	51
4.6 La lucha contra los matrimonios de complacencia.....	51
4.6.1 Lucha a priori.....	52
4.6.2 Lucha a posteriori	52
4.7 Tratamiento Jurídico	53
4.7.1 Tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia:.....	53
4.7.2 Tratamiento jurídico e ius connubii	54
5. DOCTRINA REGISTRAL DE LA DGRN	56
5.1 Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006. Doctrinal Matrimonial y simulación.	56
5.2 Resoluciones de la DGRN.....	58
6. CONCLUSIONES	59
7. BIBLIOGRAFÍA	63

RESUMEN:

El propósito de este trabajo, es analizar los matrimonios de complacencia, también conocidos como matrimonios de conveniencia o blancos, cuya aparición en España es el resultado de un aumento masivo de inmigración. Para analizar este tema, en primer lugar, se explica el marco teórico del matrimonio como derecho y como institución, haciendo alusión a los requisitos para su efectividad, a la vez que se definen los matrimonios mixtos y los beneficios que esta institución jurídica proporciona al cónyuge extranjero: adquisición de la nacionalidad, permiso de residencia, y reagrupación familiar. Por último, se expondrán los matrimonios de conveniencia y su desarrollo hasta alcanzar las medidas para su erradicación, de acuerdo con las resoluciones de la DGRN.

PALABRAS CLAVE:

Matrimonio, complacencia, inmigración, nacionalidad española, residencia, extranjero.

ABSTRACT:

The purpose of this paper is to analyze the marriages of complacency, also known as marriages of convenience or white marriages, whose appearance in Spain is the result of a massive increase in immigration. In order to analyze this topic, first the theoretical framework of marriage as a right and as an institution is explained, alluding to the requirements for its effectiveness while defining mixed marriages and the benefits that this legal institution provides to the foreign spouse: acquisition of nationality, residence permit, and family regrouping. Next, marriages of convenience and their development up to the measures to eradicate them will be presented, for which the resolutions of the DGNR will be necessary.

KEY WORDS

Marriage, complacency, immigration, Spanish nationality, residence, foreigner.

LISTADO DE ABREVIATURAS:

Art. - Artículo

AP - Audiencia Provincial

BOE - Boletín Oficial del Estado

CC - Código Civil

CE - Constitución Española

CP - Código Penal

DGRN - Dirección General del Registro y del Notariado

INE - Instituto Nacional de Estadística

LO - Ley Orgánica

n. - número

p. - Página

pp. - Páginas

Ref. - Referencia

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

TC - Tribunal Constitucional

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS - Tribunal Supremo

UE - Unión Europea

vol. - Volumen

1. INTRODUCCIÓN:

1.1. Estado de la cuestión

A lo largo de la historia, España ha sido un país en el que predominaba la emigración. Sin embargo, el progreso económico y social ha hecho que se incremente la inmigración y se reduzca la emigración.

En los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) hasta el año 2019 hay un alto predominio de la inmigración (348.625) sobre la emigración (139.528). Sin embargo, a partir de la situación de emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 se nota una disminución notable de ambos.

Uno de los principales problemas que genera este fenómeno en el territorio español, es el llamado matrimonio de conveniencia. El matrimonio, consiste en la unión entre un nacional y un extranjero cuyo propósito, es contrario a los derechos y obligaciones inherentes a este derecho reconocido por la Constitución. Lo que se pretende, es obtener beneficios en materia de nacionalidad y extranjería y todo lo que ello supone, como la estancia, residencia legal, nacionalidad y reagrupación familiar.

El motivo esencial por el cual los inmigrantes optan por este trámite legal, es fundamentalmente evitar las condiciones exigidas por la legislación española, con el fin de obtener la nacionalidad y residencia, puesto que, se requiere un proceso mucho más largo y complicado tal y como se describe en el artículo 22 del Código civil.

Por otro lado, en la mayoría de casos, los nacionales españoles se aprovechan de esta situación exigiendo una contraprestación, beneficiándose ambas partes del enlace. Esta vía, atenta contra el matrimonio como institución y como Derecho Constitucional, por ello, es necesario establecer un control registral, así como, establecer medidas efectivas para combatirlos, como pueden ser, la simulación en el expediente previo a la autorización del matrimonio y la prueba de simulación en la inscripción del Registro Civil, de un matrimonio celebrado en el extranjero.

1.2 Objeto: investigación

El objeto de este trabajo, es investigar el fenómeno actual que experimenta España, como consecuencia del aumento de las corrientes migratorias y los matrimonios de conveniencia.

Para ello, primero se debe resolver qué es el matrimonio y los requisitos para su legitimidad y eficacia. Posteriormente, se explica el matrimonio como institución, los indicios de los matrimonios de conveniencia y cuáles son los fines de ambos cónyuges.

El núcleo del trabajo consiste, en los denominados matrimonios de complacencia: características, elementos definitorios, consecuencias y la relación entre las leyes de nacionalidad y extranjería.

Por último, se trata la Instrucción de 31 de enero de 2006 como resolución más reciente acompañada de varias sentencias que prueban los matrimonios de conveniencia.

1.3 Metodología

Los métodos utilizados en la investigación para el desarrollo del trabajo, se basan en un análisis conceptual-dogmático y en un análisis jurisprudencial.

2. EL MATRIMONIO:

2.1 Consideraciones generales

El matrimonio se concibe como *“una comunidad de vida formalmente establecida entre parejas del mismo o distinto sexo”* de conformidad con la Reforma de la ley 13/2005 del CC. Dicha Reforma, se basa en interpretaciones sociológicas del artículo 32 de la CE, considerando a hombres y mujeres de forma individual respecto a los efectos del “ius connubii” o derecho a contraer matrimonio. De tal manera, se pone de manifiesto en el artículo 44.1 de la CE. El propósito de esta reforma, consiste en sustituir los conceptos de marido y mujer por los de cónyuge o contrayente. El TC aprobó esta reforma, considerando el matrimonio como un negocio jurídico que se perfecciona mediante la voluntad de los contrayentes, y que se denomina *“consentimiento matrimonial”*.

Hasta la ley 30/1981, el matrimonio estaba compuesto de derecho canónico, y es a partir de entonces, en la aplicación del artículo 32 de la CE, la institución se configura como derecho constitucional no fundamental. La Reforma de 2005, incorpora en el artículo 44 lo siguiente: el matrimonio, tendrá los mismos efectos y requisitos para los contrayentes, independientemente del sexo de ambos, de conformidad con el principio de igualdad entre los cónyuges. Hay sentencias del TEDH que consideran este derecho como fundamental.

La definición del matrimonio viene a ser la siguiente *“la unión de dos personas constituida solemnemente o formalmente mediante un negocio jurídico en el que se comprometen a formar una comunidad de vida”*

2.2 El ius nubendi

El ius nubendi o ius connubii, es el derecho a contraer matrimonio, un derecho fundamental de toda persona reconocido internacional y constitucionalmente.

En el plano internacional, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 16.1) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 23.2) y el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, *sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales* (art. 12) promulgan el derecho a formar una familia y la obligación del estado de protegerla. En el ámbito interno, la Constitución española, indica en su artículo 32.1: “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*”. Así mismo, el artículo 44 del Código Civil señala: “*el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código*”

La Instrucción de la DGRN de 22 de marzo de 1974 *sobre el expediente previo al matrimonio civil*, sostiene que, “*en estos supuestos está en juego el derecho a contraer matrimonio, derecho de la persona humana que no puede ser coartado ni siquiera temporalmente, con impedimentos u obstáculos que no tengan estricta base legal*” añadiendo que “*el temor al delito y la conveniente prudencia para evitar matrimonios ilegales no debe traducirse prácticamente en un exceso de cautelas impropias de la general presunción de buena fe*”.

Con posterioridad, la **Instrucción de 9 de enero de 1995**, asegura que su intención “*no es la de coartar un derecho fundamental de la persona, como lo es el de contraer matrimonio sino sólo de encarecer a los Encargados de los Registros Civiles que, sin mengua absoluta de obstáculo o impedimento legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido*”. De tal manera dice que “*ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa*” precisando que “*siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (art. 74 Código civil) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciar las circunstancias del caso en concreto*”. En el mismo sentido, la **RDGRN de 30 de mayo de 1995** señala el ius nubendi como “*es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido*”.

Asiduamente, la DGRN ha considerado que el ius nubendi “*no tolera limitaciones infundadas, basadas en hechos que de por sí no son determinantes para llegar a la conclusión de que no existe intención de contraer matrimonio*” precisando que “*tal derecho no puede ser invocado cuando existen, no solo meros indicios, sino datos y hechos, por otra parte, ciertamente objetivos, que pueden hacer creer que no hay tal voluntad efectiva*”.

2.3 Matrimonio y Registro Civil español

Para que el matrimonio tenga plena eficacia “*el Encargado del Registro Civil debe llegar a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido verdadero consentimiento matrimonial y que es, en rigor nulo por simulación.*

En cualquier caso, existe un trámite esencial e imprescindible, como es la audiencia, que el instructor, asistido por el secretario, debe realizar de cada contrayente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o cualquier otro obstáculo legal para la celebración. Esta audiencia, que en caso del contrayente domiciliado en otro lugar puede efectuarse ante el Registro Civil del domicilio del mismo, puede y debe servir para que el instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de real consentimiento matrimonial?” Sin embargo, se debe enfatizar que este tipo de “control del consentimiento anticipado” carece de sentido. La prueba de conducta, juega un papel fundamental para garantizar la capacidad nupcial del contrayente, evitando así, que invalide el matrimonio por falta de capacidad. Desde la perspectiva de la legislación española, el certificado, es utilizado para verificar si el contrayente español, desempeña de manera efectiva las condiciones de capacidad, relacionadas con la edad y la ausencia del impedimento de ligamen por la existencia de un vínculo matrimonial anterior.

La DGRN distorsiona por completo su función, dando lugar a un “*chantaje público*” al supeditar su expedición a circunstancias que nada tienen que ver con la capacidad¹.

Un interrogatorio bien realizado, puede revelar la intención de una o de las dos partes. Sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor tendrá la obligación de denegar la celebración del matrimonio. Algunos de estos hechos serían:

- Los contrayentes se conocen en persona días antes de la celebración.
- Los contrayentes no hablan el mismo idioma y se comunican por medio de una persona en común como puede ser una hermana.
- El contacto que tuvieron antes de la celebración del matrimonio fue por teléfono, relación difícilmente comprensible².

¹ LORENZO, Sixto A. Sánchez. La mujer marroquí ante el matrimonio de conveniencia. En *La situación jurídico-familiar de la mujer marroquí en España*. Instituto Andaluz de la Mujer, 2008. p. 181-192.

² Resolución de la DGRN de 22 de noviembre de 1995

- Los contrayentes ignoran datos elementales de la pareja, él nunca había viajado a República Dominicana y ella nunca había viajado a España.

Sin embargo cuando viajó a República Dominicana para contraer matrimonio iba provisto del certificado de nacimiento y la fe de soltería³.

A través de estos hechos, se reconoce la ausencia de consentimiento matrimonial, descubriendo que la voluntad querida por las partes no coincide con la manifestada, por consiguiente, el matrimonio será nulo.

2.4 El Matrimonio como Institución:

El matrimonio está contemplado en el artículo 34 CE, tanto como institución jurídica como Derecho Constitucional:

“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”

Dicha disposición remite al artículo 14 CE, puesto que, hace una mención a la igualdad entre el hombre y la mujer. *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Es, por tanto, que el derecho a contraer matrimonio también conocido como *ius connubii*, es un derecho amparado por la Constitución Española y una institución de especial trascendencia en el Derecho de Familia, exceptuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concreto en los artículos 16.1 y 16.2: *“Hombres y mujeres con mayoría de edad, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en su disolución. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”*.

³ Resolución de la DGRN de 23 de marzo de 1996.

De la misma manera, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (dispone en su artículo 9: “*Se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio*”), el Convenio de Roma de 1950, (del que España es miembro, cita en su artículo 12 “*A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho*”) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, (ratificado por España, en su artículo 23.2 “*reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes*”).

Por tanto, se puede asegurar que el matrimonio es un derecho inherente a toda persona, universal y oponible erga omnes, siempre que no se contraiga en fraude de ley, prescindiendo de algunos de sus propósitos primordiales como es “*ayudarse y complementarse espiritual y corporalmente, y posiblemente tener hijos y educarlos*” al igual que “*compartir la vida y sus avatares*”, con la finalidad de obtener las ventajas de esta institución jurídica. El matrimonio, es un derecho, en el cual prevalece la autonomía de la voluntad de los contrayentes, porque ambos, prestan su consentimiento para obtener el fin principal estipulado por el Código Civil, la unión. Sin embargo, se debe tomar en consideración que, si bien es un derecho, este está supeditado a la libertad de contraer matrimonio o no, ya que el matrimonio viene regulado de manera obligatoria en la ley. Además de ser un derecho, la doctrina lo define como negocio jurídico, siguiendo la definición de ALBALADEJO afirma; “*jurídicamente el acto creador del matrimonio es un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión matrimonial. Por tanto, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico*”⁵.

Otros autores como RUIZ DE HUIDOBRO, señala “*el matrimonio es la unión de vida de los cónyuges, que da lugar a una comunidad familiar en la que una de sus funciones principales ha venido siendo la reproducción y socialización primaria de los nuevos miembros de la sociedad*”⁶ y DÍEZ- PICAZO y Gullón BALLESTEROS reafirman “*el matrimonio constituye la unión de dos personas de distinto o igual sexo, concertada de por vida mediante la observación de determinados ritos o formalidades legales tendientes a realizar una plena comunidad de existencia*”⁷

⁴ Lasarte, C., *Compendio de Derecho de Familia*, Dykinson, Madrid, 2014, p.14.

⁵ Albaladejo, M., *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Edisofer s.l., Madrid, 2008, p.32.

⁶ Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M., *Derecho de la Persona*. Introducción al Derecho Civil, Dykinson, Madrid, 2018, pp.194 y 195.

⁷ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2018, p. 56.

Finalmente, cabe señalar como corrobora DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS: de acuerdo con la tradición, el matrimonio estaba formado por un hombre y una mujer, actualmente la ley española concede validez a los matrimonios homosexuales recogidos en el artículo 44 del Código Civil *“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”* en este aspecto se manifiesta ENCARNA ROCA TRÍAS apuntando que, *“en relación al derecho de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, la imposibilidad de concebir dentro de la pareja no es un elemento determinante para declarar quien tiene o no derecho a contraer matrimonio”*⁸

La Exposición de Motivos de la Ley 13/2005 de 1 de julio por la que se procede a modificar el Código Civil, posibilita el matrimonio entre personas del mismo sexo, debido *“al reconocimiento y aceptación de la convivencia como pareja de personas del mismo sexo basada en la afectividad”*.

2.5 Matrimonio y Nacionalidad Española

El Código Civil, dispone en su artículo 17 y ss. las distintas formas para adquirir la nacionalidad española, una de estas, se encuentra recogida en el artículo 22, la adquisición de nacionalidad por residencia. El plazo general es de diez años, que puede verse disminuido en cinco, si el sujeto tiene la condición de refugiado o en su lugar *“cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal”*. Pero en ocasiones determinadas, sólo es necesario un año de residencia para la posterior adquisición de la nacionalidad española, con arreglo al artículo 22.2 d) del Código Civil, *“el que al tiempo de la solicitud llevara un año casado con un español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho”*.

Esta reducción de tiempo, ha ocasionado que el matrimonio sea utilizado de forma fraudulenta para obtener la residencia legal en un Estado miembro, lo que posteriormente, favorece la adquisición de la nacionalidad o la reagrupación familiar⁹.

⁸ Roca Trías, E., "Familia y Constitución", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 10, 2006, pp. 215 y 216 (disponible en: http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/10/207_228%20ROCA.pdf; última consulta xx/xx/xxxx).

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 261/2017 de 6 de abril (versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2017/2248).

La voluntad del individuo de ser español, y el favorecimiento de la “unidad jurídica familiar”, hacen, que sean pruebas suficientes, para acreditar la forma de adquirir la nacionalidad española anteriormente mencionada en el art. 22.2 d) del Código Civil¹⁰.

El vínculo matrimonial que se dé entre los dos sujetos, ha de ser un vínculo real, como designó la **Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991**, “*habrá de cerciorarse el Encargado de sí el matrimonio del casado o viudo español corresponde o ha correspondido a una situación de convivencia en el tiempo a que la Ley se refiere*”. A pesar de que el Código Civil parte de la premisa en beneficio de las partes, de que los cónyuges viven juntos; tal y como apunta GARCÍA ZUÑIGA en función de la mencionada Instrucción de la DGRN “*se impone el casado con español la acreditación de convivencia*”¹¹, determinando que “*sobre el solicitante recaerá la carga de probar tal convivencia, y como exige esta, como un presupuesto más de la concesión agregado al matrimonio no bastará para justificar la convivencia con acreditar el matrimonio y con invocar la presunción legal contenida en el artículo 69 del Código Civil*”. En la práctica esta función le corresponde al Encargado del Registro Civil hacer las averiguaciones tendentes para determinar la convivencia efectiva del matrimonio.

3. REQUISITOS DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL

El artículo 44 del Código Civil determina los requisitos para que la acción de contraer matrimonio sea válida. Estos requisitos son los siguientes:

1. Consentimiento
2. Capacidad
3. Forma

3.1 Consentimiento:

Es el requisito principal, por el cual la celebración del matrimonio despliega sus efectos y sea válida. De tal manera, la unión matrimonial se basa en un acuerdo de voluntades, debiendo ser libre por ambas partes, es decir, que ambos contrayentes promuevan la aceptación, los derechos y deberes además de las consecuencias jurídicas que conlleva, y por último, pero de suma importancia, la unión matrimonial, se celebrará sin vicios en el consentimiento, como puede ser el error (en las cualidades esenciales de una persona o en la identidad) miedo grave o coacción, debe predominar la libertad personal para prestar consentimiento.

¹⁰ GONZÁLEZ, Javier Carrascosa. Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española. En *Anales de derecho*. 2002. págs. 7-34.

¹¹ GARCÍA ZUÑIGA, Rocío. Los matrimonios de conveniencia como fraude de ley. (2001).

En opinión de DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS, el matrimonio, *“debe recaer sobre un proyecto de vida común, que, en el momento inicial tiene que ser de una unión o vida en común completa, aunque puede disolverse por causas sobrevenidas, que frustran el inicial proyecto y hacen imposible de alcanzar su función y su finalidad”*¹²

De este modo, sobresalen los artículos 45 y 73 en sus apartados 1,4 y 5 CC al establecer respectivamente *“No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta”* y *“Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial 4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento. 5.º El contraído por coacción o miedo grave”*

En el segundo apartado del artículo 45, se puede contemplar la oposición a la condición, o término en el consentimiento, siempre que se respeten los derechos inherentes al mismo, como se estima en los artículos 67 y 68 CC *“los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”*. Es imprescindible, que el consentimiento tenga como finalidad desempeñar esta serie de características, porque son los fines del matrimonio, y si no se cumplen el matrimonio será calificado como nulo.

Así mismo, ambas partes deberán prestar el consentimiento de forma presencial ante el funcionario encargado, al tratarse de una declaración de voluntad personal. A pesar de que en el artículo 55 CC reúne una excepción que posibilita a: *“uno de los contrayentes contraiga matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en firma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente”*.

3.2 Capacidad

Otro de los requisitos del matrimonio es la capacidad, el legislador, cree que es necesario evaluar si la persona casada se ve afectada por impedimentos absolutos o relativos.

Específicamente el artículo 46 del Código Civil precisa aquellas personas que no pueden contraer matrimonio por impedimentos absolutos, como pueden ser los menores no emancipados y los que estén ligados a un vínculo matrimonial anterior.

¹² Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2018, p. 56.

Por tanto, se comprende, que sólo tendrán capacidad para contraer matrimonio los mayores de edad y los emancipados.

Esto es así, porque el matrimonio busca establecer un consorcio estable e indefinido de vida conyugal, y ambas partes del contrato deben tener la madurez necesaria. De tal forma, únicamente podrán contraer matrimonios los mayores de edad o aquellos menores emancipados. Al mismo tiempo, se exige que no exista un vínculo matrimonial previo, pues implicaría, no solamente la nulidad del último matrimonio, sino también, se cometería un delito de bigamia¹³.

En consideración con los inconvenientes recogidos en el artículo 47 CC, sobresalen los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado¹⁴ y los condenados por haber participado en la muerte dolosa del cónyuge o a la persona a la que hubiera estado unida por relación de afectividad.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 47, el artículo 48 establece una dispensa relativa a los tres últimos impedimentos anteriormente mencionados, siempre que se dé a instancia de parte y concurra justa causa.

3.3 Forma:

El último requisito para la plena efectividad de la celebración del matrimonio es el referente a la forma, el cual comporta una serie de obligaciones.

La primera de las exigencias, es en virtud del artículo 49 CC “*Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:*

1.º En la forma regulada en este Código.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

¹³ Art. 217 CP. “*El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año*”. También se debe hacer referencia a la Sentencia 512/2009 de 20 de julio de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Girona (SP/SENT/953554) que afirma “*el delito de bigamia es de consumación instantánea*”

¹⁴ A tenor del artículo 47.1 y 2 del Código Civil, señala “no podrán contraer matrimonio los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado”

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración". Se puede apreciar en este artículo que los contrayentes tienen amplia libertad de elección.

En el caso de los matrimonios celebrados entre contrayentes extranjeros, el artículo 50 CC expresa: "*Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos*". En el caso de que se opte por la segunda opción, el matrimonio, deberá celebrarse ante una autoridad consular extranjera que esté acreditada en España, y ésta atribuirá la ley del país que le representa. Esto, se conoce como "matrimonio consular", establecido en el apartado f) del artículo 5 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963¹⁵.

La segunda exigencia o requisito, es que debe incorporar la tramitación de un expediente matrimonial, el cual puede ser aprobado o denegado. El propósito, es examinar que los requisitos concernientes a la capacidad de ambos contrayentes, estén siendo cumplidos. Tiene su base en la nueva redacción de 30 de junio de 2020 sobre los artículos 51¹⁶ y 56 CC.

Mientras el artículo 51 enumera las autoridades competentes para la celebración del matrimonio, el artículo 56 señala, aquellos sujetos que quieran contraer matrimonio, deberán exponer el acta o el expediente que se haya tramitado, conforme a la legislación del Registro Civil, a tal efecto, deben tener los requisitos de capacidad, en función de lo previsto por el Código Civil. Las personas encargadas de tramitar el acta podrán ser; el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario.

¹⁵ Faus i Pujol, M., "Práctico de Derecho de Familia" Derecho Internacional y Derecho de Familia, Vlex. (disponible en: <https://2019.vlex.com/#sources/13128>)

¹⁶ Artículo 51 CC: 1. "La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiese en el extranjero.

2. Será competente para celebrar el matrimonio:

1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero".

Cuando sea necesario podrán solicitar de las Administraciones o entidades de iniciativa social; la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que mejoren la interpretación del consentimiento de los contrayentes. Solamente de manera extraordinaria, en aquellas ocasiones en las cuales uno de los cónyuges presente una condición de salud que le impida prestar consentimiento, se obtendrá un dictamen médico que indique su aptitud para prestar consentimiento.

4. LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA:

4.1. Concepto de los matrimonios de conveniencia

Los matrimonios de complacencia, también reciben el nombre de matrimonios de conveniencia, y matrimonios blancos. El término blancos, proviene del francés (Mariage Blanc). Esta problemática se da sobre todo en los países que soportan una fuerte inmigración¹⁷.

El extranjero que quiere quedarse en España, viene con el objetivo de tener unas ventajas muy similares a los nacionales en cuanto a la adquisición de nacionalidad y de residencia. Esta adquisición, no supondrá ningún inconveniente siempre y cuando se ajuste a la normativa sobre nacionalidad y extranjería.

Pero en la práctica, tiene lugar una instrumentalización del matrimonio, lo que conlleva que, el extranjero que viene a España, se acabe aprovechando de los beneficios que en el terreno de la nacionalidad y extranjería son otorgados a los cónyuges extranjeros de nacionales españoles o de extranjeros residentes en España.

Este método de asimilación a los nacionales, es un claro fraude de ley en virtud de las normas de nacionalidad y extranjería, promoviendo un aumento de la inmigración ilegal, pues, contribuye el acceso a España de determinados sujetos que intentan omitir las restricciones de entrada y residencia impuestas por la normativa administrativa¹⁸.

¹⁷ En función de la RRDGRN 9 de octubre de 1993 y 30 de mayo de 1995.

¹⁸ Conforme a la reiterada jurisprudencia, “el fraude de ley” puede definirse como la actividad destinada a invalidar el propósito práctico de una ley material, a través de la utilización de otra, creando un resultado prohibido. (STS 26-05-1989, STS 5-12-1991, STS 6-2-2003). El Código Civil define el fraude de ley en el artículo 6.4 “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

4.2. Desarrollo de los matrimonios de complacencia:

Los matrimonios de complacencia, conveniencia o blancos, son aquellos cuya finalidad no consiste en formar una familia (fin propio de la institución matrimonial, y que debe configurarse por el consentimiento matrimonial), sino que el fin, consiste, en aprovecharse de las ventajas legales de la institución matrimonial en claro fraude de ley.

La instrumentalización del matrimonio anteriormente vista, percibe un crecimiento cuantitativo, sobre todo en épocas de crisis económicas, lo que implica unos índices elevados de paro, los cuales, indican, que las características relevantes de la política migratoria se basan en la estabilización y restricción de nuevas entradas y desplazamientos intracomunitarios, delimitando a su vez la inclusión de la regulación migratoria restrictiva¹⁹. El matrimonio, se considera una forma rápida de obtener la nacionalidad española o de evitar la deportación.

La expansión de este fenómeno llevó a la DGRN a aprobar la **Instrucción de 9 de enero de 1995** *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*²⁰. Mediante la Instrucción, se da una mayor publicidad a la normativa del Reglamento del Registro Civil²¹ y al artículo 55 del Código civil²², con el claro propósito de no restringir el derecho al matrimonio, (ya que éste es un derecho fundamental tanto de los nacionales como de los extranjeros), sino de “*encarecer a los encargados de los Registros Civiles que, sin mengua de la presunción general de buena fe, se cercioren de la veracidad del consentimiento de los contrayentes dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo*”. Se insta a los responsables de los Registros Civiles, que tengan en cuenta, que en la tramitación del expediente matrimonial se producen algunas dificultades prácticas en aquellas circunstancias en las cuales un español residente en España quiere contraer matrimonio con un extranjero residente fuera de España.

¹⁹ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, et al. Matrimonios mixtos simulados: mecanismos de sanción. 1995

²⁰ BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995, pp. 2316 y 2317.

²¹ En concreto se otorga publicidad a los artículos, 238 (Encargado competente para instruir el expediente previo al matrimonio) 240 y 242 (ratificación por los cónyuges del escrito inicial) 241 y 247 en relación a la audiencia reservada y 252 sobre la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

²² Permite el matrimonio por poder

Se piden garantías tanto formales como materiales, para asegurarse que ambos contrayentes realmente están tratando de crear una familia, y su objetivo, no es en claro fraude de ley de beneficiarse de las ventajas legales del sistema matrimonial sobre la base de un matrimonio nulo por simulación como consecuencia de la falta de un consentimiento matrimonial real. Se contempla, que se pueda plantear la cuestión a priori, es decir, que se lleven a cabo una serie de medidas que permitan detectar estas prácticas antes de que tenga lugar la celebración del matrimonio. Sin embargo, si el matrimonio se ha celebrado, y se encuentra en él algún defecto que pueda llevar a considerar que el fin del matrimonio no es formar una familia, se puede ejercitar la acción judicial a posteriori, otorgada por el Ministerio Fiscal en relación a los artículos 73.1²³ y 74 del Código Civil.

En relación a lo anterior, la Circular 1/2002 de 19 de febrero, *sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería*. Establece principios interpretativos que orienten el trabajo del Ministerio Fiscal acerca de los extranjeros en España. Es interés de los Fiscales que “*extremen su celo, cuando existan datos objetivos que permitan sospechar que se trata de un matrimonio simulado. Para impedir la celebración de estos matrimonios de complacencia, se exigirá un riguroso examen de la concurrencia de los requisitos esenciales para contraer matrimonio durante la tramitación del expediente en el Registro Civil, en particular, a través del trámite de audiencia reservada y por separado de ambos cónyuges. Asimismo, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento a posteriori de la celebración o existencia de uno de estos matrimonios simulados, los Sres. Fiscales deberán ejercitar la acción de nulidad, a fin de evitar que los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento vincula a la celebración del matrimonio -en atención al carácter fundamental que esta institución desempeña en la sociedad- se apliquen igualmente a quienes no han tenido verdadera intención de contraerlo*”.

Pero los matrimonios de complacencia siguen aumentando, como se puede comprobar en las numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que han sido dictadas en relación con estos matrimonios, pero a partir del año 1995 son incalculables.

²³ Artículos 73.1 (nulidad del matrimonio) y 74 (acción para ejercitar la nulidad)

Por ello, se justifica la creación de **la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006 sobre *los matrimonios de complacencia***²⁴, cuyo contenido comprende las directrices a seguir para poder abordar su tratamiento jurídico, se han puesto a disposición de los Encargados de los Registros Civiles, tanto en España como en el extranjero.

Hasta la creación de la Instrucción de 2006, la situación era de ausencia total de criterios prácticos como operativos, no solo en el Código Civil, sino también en el Reglamento del Registro Civil y en la Instrucción de 9 de enero de 1995, facilitando la detección de un matrimonio de conveniencia.

A través de la Instrucción del año 2006, la Dirección General de los Registros y del Notariado pone a disposición un tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia

Las normas establecidas en la citada Instrucción se pueden resumir de la siguiente manera:

1. El consentimiento es el elemento principal del matrimonio, se entiende como negocio jurídico, sin embargo, no es válido cualquier consentimiento, sino que se exige un "consentimiento matrimonial". En el caso de no hallarse consentimiento matrimonial, se estará ante un "matrimonio simulado" o "meramente aparente", la existencia de este tipo de matrimonios se pretende erradicar, respetando el ius connubii, no solo para poder impedir desde el punto de vista del Derecho Privado que se beneficien de las consecuencias de esa "apariencia matrimonial", sino también para intentar prevenir desde la perspectiva del Derecho Público, el fraude a la regulación de nacionalidad, extranjería e inmigración ilegal.
2. En el Derecho Internacional Privado español no existe una "Lex Matrimonii". No hay ninguna regulación que establezca los requisitos a seguir para la validez del matrimonio en el ámbito internacional.

Estas normas deben configurarse por separado en función de: la ley aplicable a la capacidad matrimonial, la ley aplicable al consentimiento matrimonial y la ley aplicable a la forma de celebración del matrimonio.

²⁴ BOE. núm. 41 de 17 de febrero de 2006, pp. 6330 a 6338.

En los matrimonios de complacencia se debe examinar el consentimiento, si éste es legítimo o no, dependiendo de la ley personal (ley nacional) de cada contrayente en el momento de la celebración del matrimonio, en virtud del art. 9.1 del Código civil.

No obstante, si una ley extranjera -aplicable por el artículo 9.1 del Código Civil- reconoce la efectividad del matrimonio mediando un consentimiento simulado, dicha ley se tendrá por no puesta, por entenderse contraria al orden público español (art. 12.3 Código civil) teniendo la obligación de aplicar el Derecho matrimonial español.

3. Para poner fin a la celebración de los matrimonios de complacencia, es de aplicación la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995 "*sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*", se emplean como medidas el control de la capacidad matrimonial y el control del consentimiento matrimonial de los contrayentes.
4. En aquellos casos en los que el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero, pero la inscripción se quiere realizar en el Registro Civil español, el Encargado deberá someterlo a un control de la "*legalidad del hecho con arreglo a la ley española*", este control es muy amplio, incorporando la verificación de la legalidad del acto respecto a los requisitos objetivos y subjetivos.
5. En aquellas circunstancias que, los encargados de los Registros Civiles deban examinar la legalidad y autenticidad de consentimiento matrimonial conforme a la ley española, como, por ejemplo: uno de los contrayentes sea español o siendo ambos extranjeros, se tendrá que aplicar la ley del orden público, por aceptar la ley extranjera los matrimonios simulados. Sin embargo, ante el silencio de la normativa española, deben acudir al sistema de las "*presunciones judiciales*"
6. El ius nubendi es un derecho fundamental de la persona. El Encargado del Registro Civil deberá obtener una "*certeza moral plena*" de que se encuentra ante un matrimonio simulado para proceder a su denegación.

La Unión Europea, también ha intentado hacer frente a la lucha contra los matrimonios de complacencia en los supuestos de fraude de ley, mediante Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 *sobre medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos*²⁵, se reconoce el Derecho Universal de contraer matrimonio y formar una familia, alegando que los matrimonios fraudulentos son una forma para evitar

²⁵ Diario Oficial núm. C 382 de 16 de diciembre de 1997, pp. 0001 y 0002 (97/C382/01)

las normas relativas a la entrada y residencia de nacionales de terceros países, detallando una serie de “factores” los cuales, permiten distinguir si se está ante un matrimonio fraudulento, asegurando que cuando concurren alguno de estos factores “*Los Estados miembros sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa del matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional, que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia*”. En el caso de que el sujeto ya portara el permiso de residencia, se retirará, revocará o no renovará.

En el mismo plano internacional, debido al aumento masivo de matrimonios de conveniencia, provocó que la Comisión Internacional del Estado Civil, acordara en la Asamblea General celebrada en Edimburgo en septiembre de 2004 la composición de un Grupo de Trabajo específico, a fin de poder intercambiar experiencias y medidas para intentar evitar la celebración de futuros matrimonios de conveniencia en los distintos países miembros, complementándolo con la recomendación número 9 adoptada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005 *relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de Estado Civil*²⁶. La finalidad de la adopción de estas medidas, consistía en la supresión de matrimonios de conveniencia por los que se obtiene de manera indebida la residencia y la nacionalidad, empleando para ello, mecanismos de falsificación documental.

El Informe sobre *Usos indebidos del Derecho de reagrupación familiar: matrimonios de conveniencia y falsos reconocimientos de paternidad*, creado por el Punto de Contacto Nacional de España de la Red Europea de Migraciones (EMN) en mayo de 2012²⁷, Debido a sus grandes esfuerzos en la aplicación de las medidas impuestas para tratar de prevenir los matrimonios de conveniencia, el tratamiento jurídico en España, ha adquirido relevancia, aumentando el número de preguntas y solicitudes de informes a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

²⁶ La recomendación fue hecha pública en virtud de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 2006 sobre *prevención del fraude documental en materia de Estado Civil* (BOE núm. 97 de 24 de abril de 2006, vigente desde el 14 de mayo de 2006) formando parte del Ordenamiento jurídico español.

²⁷ Vide pp. 13 y 14 de dicho Estudio.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal, obtuvo información de las autoridades policiales competentes en las redes de inmigración ilegal, corroborando “*el número de solicitudes de reagrupación familiar o de permisos de residencia como familiar de ciudadano comunitario, por parte de ciudadanos extranjeros que presentan certificados registrales de estar unidos como pareja de hecho con extranjeros residentes legales, ciudadanos españoles o de la Unión, se ha visto incrementado*”

La Memoria de Extranjería de 2014 (apartado 13. Fiscales de Extranjería y Registro Civil) destaca que los matrimonios simulados han disminuido considerablemente, al reemplazarse por la constitución de parejas de hecho ficticias para poder obtener la residencia en España. Igualmente, se confirma el aumento de la celebración de matrimonios canónicos, entre ciudadanos extranjeros en situación irregular y nacionales españoles, a estos matrimonios se les concede efectos civiles según nuestra legislación, con la posterior inscripción en el registro. En ocasiones, estas uniones canónicas comprenden verdaderos matrimonios fraudulentos.

Por consiguiente, a partir de los años 90, el control estatal de los matrimonios con elemento de extranjería (matrimonios canónicos o parejas de hecho) ha aumentado de manera creciente, con la finalidad de eludir ese control.

El matrimonio canónico es una vía mucho más fácil y rápida que la impuesta por el Estado para el matrimonio puramente civil, y acuden a las parejas de hecho porque solamente se requiere una asimilación al matrimonio, y, así pues, obtener los beneficios en materia de nacionalidad y extranjería. En esto consistiría la prueba de que la pareja es estable, por este motivo, sería suficiente presentar su formalización en escritura pública o presentar una copia de su inscripción en el Registro Público. En estos dos supuestos, no se requiere la audiencia previa y por separado de los contrayentes ante el Encargado del Registro Civil asistido por el Secretario, de la misma manera, que no se requiere la presencia del Fiscal, por tanto, la detección de un matrimonio de conveniencia disminuye considerablemente²⁸.

Las últimas reformas legislativas en el ámbito del matrimonio, han propiciado los matrimonios de conveniencia. A tal efecto, cabe citar la Ley 13/2005 de 1 de julio *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, que autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo, y la Ley 15/2005 de 8 de julio *por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*, que disminuye el tiempo y

²⁸ Memoria de Extranjería 2014, apartado 13. Fiscales de Extranjería y Registro Civil.

los trámites para interponer la demanda de divorcio pese a no intervenir causa alguna. Una vez que hayan pasado tres meses desde que se contrajo matrimonio, se podrá pedir el divorcio por uno solo de los cónyuges. Un poco más actual, es el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, que aprobó en la reunión celebrada en los días 26 y 27 de abril de 2012, el Plan de Trabajo “*Acción de la Unión Europea frente a las presiones migratorias-Una respuesta estratégica*” referente a los matrimonios de complacencia, como instrumento para favorecer la entrada y la estancia de nacionales de terceros estados en la Unión Europea. Este Plan de Trabajo, está formado por las medidas que debe abordar la Comisión y los Estados miembros para conocer mejor la utilización abusiva del “*derecho a la libre circulación de los nacionales de terceros Estados y la delincuencia organizada*” y facilitar la migración ilegal.

Una de las medidas, consistía en elaborar un “Manual sobre matrimonios de conveniencia”²⁹ formado por aquellos matrimonios, compuestos por un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y un nacional de un tercer Estado, siempre y cuando el primero haya ejercido la libre circulación al residir en otro Estado miembro. No comprenden los matrimonios contraídos entre 2 ciudadanos nacionales, de diferentes Estados miembros de la Unión Europea.

En la Comunicación de 25 de noviembre de 2013 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *sobre la libre circulación de los ciudadanos de la Unión Europea y de sus familias: cinco medidas clave*³⁰. La Comisión aclara los derechos y las obligaciones de los ciudadanos de la Unión Europea conforme a las normas sobre libertad de circulación y establece cinco medidas para amparar a las Autoridades nacionales una aplicación efectiva de las normas. En la legislación de la Unión Europea, existen una serie de mecanismos que permiten a los Estados miembros hacer frente a los abusos.

La intención, es ayudar a las Autoridades Nacionales a abordar de manera efectiva, casos específicos de abuso en los matrimonios de conveniencia, sin comprometer la finalidad primordial de asegurar y facilitar la libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea y los miembros de sus familias, los derechos y garantías contenidos en la Carta de los Derechos

²⁹ Este Manual, no es jurídicamente vinculante, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente de la Unión Europea.

³⁰ COM (2013) 837 final- <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013DC0837>

Fundamentales de la Unión Europea y otros mecanismos relevantes como puede ser El Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Además de las directrices a los Estados Miembros sobre cómo abordar los abusos de estos matrimonios, según lo estipulado en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2009 “Orientaciones para una mejor transposición una aplicación de la Directiva 2004/38/CE”, el “Manual” establece este marco legal. También desarrolla la aplicación de las normas en la práctica, proporcionando a las Autoridades pautas operativas para la detección temprana de matrimonios de conveniencia.

Teniendo en cuenta las instrucciones e información proporcionada en el “Manual”, debe asegurarse que, en la práctica, la Audiencia Nacional competente se base en los mismos hechos y estándares legales dentro de la Unión y ayude a cumplir con la legislación de la Unión Europea.

En el Manual, a raíz de la presencia de indicios de fraude o abuso, se denota que las entrevistas no van a acompañadas de investigaciones suficientes. Para ello, crean cuestionarios simultáneos, comprueban documentos para verificar sus antecedentes, si en el pasado habían contraído algún matrimonio de conveniencia y realizan inspecciones por parte de las autoridades policiales de inmigración u otras autoridades competentes.

Para la detección de estos matrimonios hay que tener presente los derechos fundamentales consagrados en los Instrumentos del Derecho Europeo e Internacional, distinguiendo, *el derecho al respeto de la vida privada y familiar y los derechos del menor*, así como el *principio de no discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa*, tal como dispone la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Se indica también la manera, por la cual, la cooperación transfronteriza puede favorecer a la detección e investigación de los matrimonios de conveniencia. En particular, cuando se trata de delitos relacionados con la trata de personas y las investigaciones o procedimientos judiciales realizados por hechos específicos, cuentan con la ayuda de Europol y Eurojust. Muestra como Europol y Eurojust pueden asistir a los estados miembros a establecer equipos conjuntos de investigación.

El “Manual” concluye con una descripción de las diferentes instituciones nacionales donde pueden participar en la lucha contra los matrimonios de conveniencia, con especial énfasis en la necesidad de formular políticas conjuntas, para solucionar este problema y concretar las funciones de las distintas instituciones nacionales. Los estados miembros, deberán tener en cuenta cómo coordinar mejor el trabajo de las “partes clave” de acuerdo a sus necesidades, como puede ser una agencia de coordinación centro o un punto de contacto en cada servicio involucrado. No se puede enlazar el aumento de los matrimonios de conveniencia con el auge de los matrimonios mixtos (entre nacionales y extranjeros)³¹ porque con acierto defiende MATEO VILLA³², constituye una simple posición a priori, que no puede ser probada por sí misma. Además, el aumento de los matrimonios mixtos se debe a fenómenos naturales tales como, el incremento de interacciones entre nacionales y extranjeros, como resultado por la creciente presión de los efectivos extranjeros en España. La única forma de expresar de manera numérica los matrimonios de conveniencia, es contar los matrimonios declarados nulos, sin embargo, esta cuantificación no puede establecer unos resultados aproximados. No son resultados exactos, habida cuenta, habrá muchos matrimonios fraudulentos que no se han descubierto excluyendo así su invalidez.

En conclusión, es imposible utilizar el número de matrimonios mixtos para determinar el número de matrimonios de conveniencia, porque ello implicaría admitir que todos aquellos matrimonios en los que interfiere algún elemento de extranjería merecen tal calificación. Pero, no pueden limitarse a los declarados nulos debido a este motivo, porque además de estos matrimonios, habrá otros que pretendan obtener las ventajas en materia de nacionalidad y extranjería reconocidas a los cónyuges de nacionales españoles o residentes en España que hayan conseguido eludir el control.

³¹ Esta es la posición de, VALLEJO, César Gala. Matrimonios de conveniencia. *El Graduado: Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid*, 2006, no 50, p. 71-79. al afirmar que los matrimonios de conveniencia “resultan hoy un fenómeno habitual en los países como España, sometidos a una fuerte inmigración. En nuestro país crecen sin freno dichos matrimonios. los datos evidencian que las uniones mixtas, entre nacionales y extranjeros, son una realidad en auge”

³² MATEO Y VILLA, I, *De la justificación de las resoluciones administrativas sobre matrimonios de conveniencia*, Cuestiones actuales del Derecho de Familia, dir. Teresa Echevarría de Rada y coord. por María del Rosario Martín Briceño y David Rafael Guinea Fernández, Le Ley, Madrid, 2013 p. 41.

La Comisión Europea en 2014 en su documento, “Handbook on addressing the issue of alleged marriages of convenience between EU citizens and non-EU nationals in the context of EU law in free movement of EU citizens”³³ expone los diferentes tipos de matrimonio de conveniencia que pueden darse en la práctica.

- a) Matrimonio de conveniencia “estándar”: se da en aquellos matrimonios en que ambos cónyuges son cómplices, acuerdan en crear una relación para beneficiarse de la normativa de nacionalidad y extranjería.
- b) Matrimonio por engaño: El cónyuge no comunitario engaña al cónyuge comunitario haciéndole creer que la relación será duradera y tendrán una vida familiar común.
- c) Matrimonio forzado: El cónyuge comunitario es forzado para la celebración del matrimonio con el cónyuge no comunitario. El cónyuge comunitario es una víctima y por lo tanto necesita protección.
- d) Matrimonios falsos: los matrimonios de conveniencia, suelen ser calificados como falsos, pero esta calificación es incorrecta, puesto que un matrimonio falso es inválido, aunque los matrimonios fraudulentos tienen como finalidad falsificar documentos.

Como se ha expuesto anteriormente, la verdadera finalidad de los matrimonios de conveniencia es obtener beneficios en materia de nacionalidad y extranjería. Los objetivos más comunes son los siguientes:

1. Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española.
2. Lograr una autorización de residencia en España
3. Lograr la reagrupación familiar

En España, según la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Fiscalía General, se consideran “matrimonios de conveniencia los siguientes³⁴:

- a) *Los matrimonios celebrados en España entre nacionales de Estados miembros de la UE con nacionales de terceros estados en situación irregular.*

³³ SWD (2014) 284 final.

³⁴ SALVADOR RODRÍGUEZ, S. Registro Civil, inmigración y matrimonio. *VV. AA. Derecho registral internacional*. Madrid: Iprolex, 2003, p. 261-262.

- b) *Los matrimonios celebrados en España entre nacionales de Estados no miembros de la UE, cuando uno de los contrayentes se encuentra legalmente en el país y el otro contrayente está en situación irregular.*
- c) *Los matrimonios celebrados en un país extranjero conforme a la ley del lugar de celebración cuando uno de los contrayentes es español y el otro contrayente es nacional de un tercer Estado no miembro de la UE”.*

La respuesta jurídica que se da a estos “matrimonios blancos” es la nulidad por la ausencia de consentimiento matrimonial.

4.3 La reserva mental en el matrimonio de complacencia

Los matrimonios de complacencia, en ocasiones son declarados nulos por los Tribunales mediante reservas mentales. Un caso típico, es el de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) 15.07.2005; en el cual, un tercero solicita la nulidad del matrimonio celebrado por D. Blas y Dª Antonieta ambos enfermos terminales. El tercero alega, que la esposa tenía reservas mentales y el Tribunal de Apelación confirmó la validez de dicho matrimonio. El medio utilizado es el artículo 73.1 CC.

El Tribunal determinó el requisito de reserva mental como motivo de nulidad, para ello: *“es preciso tener en cuenta que debe considerarse que la misma (reserva mental) concurre en el matrimonio cuando se comprueba en cualquiera de los contrayentes una discordancia, entre el querer interno y el querer manifestado en la celebración, con la finalidad de obtener determinados propósitos ocultos a través de la prestación de ese consentimiento aparente, de lo que se colige que los presupuestos necesarios que han de concurrir para apreciar dicha situación serán:*

- a) *La gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado.*
- b) *Dada la unilateralidad de la reserva mental, el secreto y desconocimiento para el otro contrayente matrimonial, lo que conlleva un engaño a éste, y normalmente para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental.*
- c) *La existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido “propositum in mente retentum”, que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, con lo que no coincide con la voluntad negocial declarada, no querida realmente”*

Esta teoría analiza la posible conexión entre la reserva y la simulación. Para VILLAGRASA ALCAIDE³⁵, no se puede negar que existen similitudes³⁶ entre las dos, pero la diferencia es aún mayor. El factor principal que diferencia a estas figuras, es la existencia de un acuerdo análogo entre las partes del negocio. En el caso de la reserva mental, vendría de la inteligencia de una de las partes; en la simulación no solo se da la diferencia entre declaración y voluntad sino la divergencia entre las dos declaraciones: una es externa, incorporada al negocio y la otra es secreta entre las dos partes con la finalidad de que sea efectiva para ambas.

El autor sostiene, respecto a los diferentes procesos de formación de las dos categorías jurídicas, la intención de las partes de establecer un matrimonio aparente fue bilateral, aunque no se desarrolle dentro de la jurisdicción interna de una de las partes, hace que el engaño no repercuta en los contrayentes sino específicamente en terceros³⁷.

Por consiguiente, las reservas, no pueden denominarse simulaciones unilaterales, exponiendo como motivo que se considera diferente de la simulación porque solo se produce dentro de una de las partes. Se podría hablar de simulación cuando la otra parte tenga conocimiento de las reservas mentales de una de las partes, y la posterior celebración del matrimonio, entonces aquí sí podría hablarse de simulación. Afirma VILLAGRASA³⁸; las reservas mentales también deben tenerse en cuenta en el matrimonio, esta reserva mental, es conocida por el otro contrayente como simulación, vista desde dos posiciones:

1. Se debe considerar que ambos son el mismo fenómeno, puesto que hay una comunidad de opiniones entre las partes, en cuanto a que no es imprescindible en la simulación, que el acuerdo simulatorio entre las partes sea explícito.

³⁵ ALCAIDE, Carlos Villagrasa. *Matrimonio civil y reserva mental*. Universidad de Barcelona, 1996, p. 35.

³⁶ En ambas existe la voluntad declarada y la voluntad negocial. En ambas existe el engaño.

³⁷ Villagrasa acredita que en este hecho se haya identificado en numerosas ocasiones el matrimonio simulado con el matrimonio fiduciario. Continúa (op. cit. p. 36) “las circunstancias de un entendimiento previo de las partes dirigen entre la reserva mental y la simulación, donde el engaño se dirige necesariamente a los terceros. En la reserva mental, como hemos dicho sostenido, el engaño se traduce en una falta de conocimiento de las verdaderas intenciones de la otra parte, sin mayor trascendencia jurídica, y no en un engaño del tipo que se predica del dolo o en la simulación con respecto a terceros. El engaño, como es entendido en la reserva mental, comprende el desconocimiento de la voluntad negocial de la otra parte, lo que no ocurre en el dolo ni en la simulación como tal”

³⁸ ALCAIDE, Carlos Villagrasa. *Matrimonio civil y reserva mental*. Universidad de Barcelona, 1996, p. 39.

Por este motivo, el autor dice que la parte que conoce de la reserva mental de la otra parte actúe con seriedad si está dispuesta a celebrar el matrimonio programado, porque al concluir el negocio, está llegando tácitamente a un acuerdo simulado sobre el contrato matrimonial, un matrimonio aparente.

2. Para ser más precisos, comienza con una naturaleza diferente, existente entre la reserva mental y la simulación, en la medida que tiene lugar dentro del alcance de un acuerdo único entre las partes. Por esta razón, es un simple conocimiento que no puede dar lugar al convenio simulatorio, a menos que el acuerdo sea expreso o esté implícito, en cuyo caso sí supondría un supuesto de simulación.

En definitiva, las personas que parten de esta posición, no piensan que la reserva mental que conoce la otra parte, deba ser tratada del mismo modo que la reserva mental en sentido estricto, más bien, debe equipararse con una solución analógica; porque después de depurar los asuntos relativos a la naturaleza jurídica de ambas figuras, llegan a las mismas consecuencias jurídicas.

En cualquier caso, dejando de lado los supuestos donde la reserva mental puede asimilarse de alguna manera a la simulación, aquella es legalmente irrelevante, porque pertenece a la voluntad individual, no a la voluntad negocial.

CARCABA FERNÁNDEZ³⁹ afirma: la reserva mental existe cuando, se emite una declaración de voluntad que difiere de la voluntad interna, con la clara intención de engañar a la otra parte. Puede ser de varios tipos:

- Absoluta: también conocida como simulación unilateral, esta se da cuando una de las partes expone algo que no desea.
- Relativa: tiene lugar con la emisión de la declaración de voluntad incompleta. Reserva mental en sentido estricto (el contrato se sujeta a determinadas condiciones) y restricción mental (se atribuye a la declaración un sentido distinto al que generalmente tiene).

La autora recoge una teoría común, dónde la existencia de la reserva mental, no tiene ningún efecto sobre la validez y efectividad del acto jurídico, puesto que el sistema legal nunca ha reconocido ningún tipo de influencia.

³⁹ CÁRCABA FERNÁNDEZ, María, et al. La simulación en los negocios jurídicos. 1985.p. 49. Las posteriores consideraciones se fundamentan en esta autora.

Se puede decir, que la reserva no afecta en la seriedad de la declaración, a fin de que, quien promete algo pensando no cumplirlo, queda obligado desplegando la declaración todos sus efectos, dando lugar a un negocio jurídico válido.

El acto realizado con reserva mental, sólo producirá la nulidad cuando el sujeto que recibe la declaración, tenga en su conocimiento que la voluntad efectiva, es contraria a la manifestada. Esta premisa, en la cual el declarante puede conocer la verdadera voluntad directa o indirectamente, estaría ante una reserva en apariencia⁴⁰.

El gran problema de esta figura, es su confusión con la simulación. CARCABA señala; aunque tienen ciertas similitudes, la simulación y la reserva mental son divergentes, pero tienen en común que en ambas declaran algo que no desean y con la intención de engañar. Sin embargo, las diferencias son notables, siendo fundamental que el destinatario del engaño sea diferente en cada caso.

En el caso de la declaración efectuada, el destinatario es la otra parte contratante, mientras que en la declaración simulada se dirige a terceras personas ajenas a la simulación.

CARCABA manifiesta, que la discrepancia anteriormente señalada, es el resultado lógico de los distintos procesos de formación que surgen en ambas figuras, pues si bien la reserva se hace en el ámbito interno de una de las partes contratantes, la simulación engloba a todas las partes del contrato. En la primera divergencia entre la declaración y la voluntad real, no incorpora el consentimiento de ambas partes, a diferencia de la simulación que existe un acuerdo entre los contratantes con el fin de crear una apariencia.

La existencia de acuerdo entre los simulantes, declara la disparidad entre la reserva mental y la simulación, siendo necesario en la primera los hechos internos de una de las partes del contrato, y en la segunda la presencia de dos sujetos que acuerden fingir.

El secreto, por tanto, es parte de la reserva mental, no siendo relevante que quien la hace deposite su plena confianza en un tercero.

⁴⁰ Art. 116 BGB “una declaración no es nula por la circunstancia de que el declarante se reserve en su interior no querer lo declarado. La declaración es nula si ha de admitirse frente a otro y éste conoce la reserva” No hay ninguna disposición existente en el Código Civil.

CÁRCABA⁴¹ dice que la simulación y la “reserva mental conocida” no deben confundirse, siempre y cuando, la última, ocurra en el asentamiento singular de uno de los contratantes, por lo cual, la inteligencia de la otra parte, no puede incorporar elementos de fenómenos simulados, como es el convenio simulador. Solamente se estaría ante un supuesto de simulación, si la otra parte contratante, conocida la reserva, expone el conocimiento por medio de un acuerdo con la misma; de lo contrario se estaría ante una reserva mental.

CÁRCABA plantea algunas teorías extranjeras, tratando de distinguir ambas figuras. En la reserva mental, la persona engañada, es la otra parte del contrato o la persona a la que va dirigida la declaración, siendo innecesario la existencia de un acuerdo, y en la simulación o también conocida como reserva mental bilateral, es imprescindible la existencia de un acuerdo.

Este autor considera a la reserva como un fenómeno unilateral, que podría imaginarse su existencia en ambas partes contratantes siendo recíproca, pero en este supuesto, habría dos reservas mentales conocidas, que dista completamente de la simulación.

Por último, CÁRCABA termina diciendo; la disparidad en ambas figuras, es todavía más notable cuando se aprecian las consecuencias que cada una produce. Un negocio jurídico, pese a la presencia de una reserva mental es lícito, mientras que, el negocio simulado no lo es. La reserva, no afecta a la efectividad de la declaración, en cambio las declaraciones simuladas no vinculan a los simulantes entre sí. Solo podrán producir efectos entre terceros de buena fe, de acuerdo con los principios de responsabilidad y atención a la seguridad del tráfico jurídico, pero de ninguna manera entre las partes del contrato.

⁴¹ CÁRCABA FERNÁNDEZ, María, et al. La simulación en los negocios jurídicos. 1985.p.51.

4.4 Presunciones o indicios:

Indicios que prueban la existencia de matrimonios de conveniencia⁴². Para ello, ha sido de especial relevancia la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2006, a causa de los inconvenientes de la prueba de la simulación y la ausencia de pruebas directas, que permiten identificar la voluntad simulada, se acude a presunciones, cuya base se encuentra en el artículo 386 LEC “*a partir de un hecho admitido o probado se puede presumir la certeza de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto, existe un enlace directo y preciso según las reglas del criterio humano*”.

Estas presunciones, tienen un doble objetivo, en primer lugar, garantizar el pleno respeto al ius connubii, y en segundo lugar evitar la falsa apariencia del matrimonio en aquellos casos en los que el consentimiento matrimonial sea simulado, pretendiendo el acceso al Registro Civil como si el consentimiento fuera verdadero.

Datos sobre los que cabe deducir la efectividad de la simulación del consentimiento matrimonial:

1. Ambas partes desconocen datos básicos personales y familiares de la vida del otro ante el Encargado del Registro Civil⁴³.

Para que se pretenda obtener un consentimiento verdadero, las partes deberán conocer datos básicos. como pueden ser, la fecha de nacimiento, nombre de sus padres, si tiene hermanos etc.

El desconocimiento de estos datos personales y familiares de un contrayente respecto del otro, debe ser claro y evidente.

- Existen datos personales accesorios o secundarios, que su desconocimiento no es tan sustancial.

⁴² SÁNCHEZ LORENZO S. (2003) “La inconveniente doctrina de la DGRN acerca de los matrimonios de conveniencia” en Derecho Registral internacional. Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero, Madrid, págs. 252 a 262.

⁴³ Resolución de la DGRN de 21 de septiembre de 2011, una mujer de nacionalidad española quiere contraer matrimonio con un hombre de nacionalidad nigeriana ante el Registro Civil de Murcia. Posteriormente de haber ratificado a los solicitantes, se procede a la entrevista, el Ministerio Fiscal deniega la autorización del matrimonio, aludiendo que los contrayentes no tienen la misma lengua en común, por otro lado, ambos desconocen las circunstancias personales de cada uno, desconocen el lugar de nacimiento y el hombre desconoce ambos apellidos de la mujer y por parte de ella, no tiene conocimiento del nombre de los padres de él o de si tuviera algún hermano.

- Inexistencia de relaciones anteriores de los contrayentes. Estas relaciones suelen probar o justificar, la existencia de relaciones verdaderas entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:
 1. Por relaciones entre los contrayentes, pueden ser relaciones previas o relaciones posteriores a la celebración del matrimonio.
 2. Las relaciones pueden ser personales, telefónicas o se pueden dar a través de otro medio de comunicación, como internet.
 3. Los contrayentes deben acreditar que tienen una vida en común, conviven en la misma casa o bien tienen un hijo⁴⁴ en común, son datos suficientes para tener en cuenta que establecen relaciones personales.
 4. El acto de que los contrayentes hablen lenguas⁴⁵ diferentes, lo que hace casi imposible la comunicación entre ambos. De este dato, se puede desprender que las relaciones personales no existen o no han existido.
 5. Otro de los datos a tener en cuenta, es sí uno de los contrayentes ha contraído anteriormente matrimonios simulados, es un indicio notable de que no han existido auténticas relaciones personales, solamente relaciones aparentes, o que se hayan conocido por medio de un intermediario⁴⁶.
- 2. Para que tenga lugar la celebración del matrimonio, debe darse el siguiente hecho: el cónyuge nacional tiene que haber recibido una compensación económica y ésta debe ser probada.

⁴⁴ Resolución de la DGRN 19 de junio de 1999, se logró probar que los contrayentes se habían conocido 4 días antes del enlace y mediante unas amigas de ella que viven en España. Anterior a conocerse en persona, habían acordado la boda por teléfono, la mujer desconoce cuál es el domicilio de su esposo, donde ha nacido o como se llama su madre o sus hermanos, por parte de él no sabía su número de teléfono, ni el nombre de su suegra.

⁴⁵ Resolución de la DGRN de 21 de julio de 2011, una mujer de doble nacionalidad, española y colombiana junto a un hombre de nacionalidad japonesa, solicitan ante el consulado español en Tokio una autorización para contraer matrimonio. Sin embargo, se les deniega la autorización por falta de consentimiento matrimonial. Puesto que, en las entrevistas realizadas a ambos, han reconocido que solo hablan la lengua de sus países de origen y hay un gran desconocimiento mutuo de circunstancias personales importantes.

⁴⁶ Resolución de 23 de marzo de 1996

4.5 Fines propios del matrimonio de conveniencia

4.5.1 Fines perseguidos por el contrayente extranjero

Los fines principales de estos matrimonios se clasifican en tres:

1. Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española
2. Obtener un permiso de residencia en España
3. Lograr la reagrupación familiar

A) Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española.

Conforme al artículo 22 del Código civil, la nacionalidad podrá ser adquirida pasado un año tras el enlace, siempre y cuando el sujeto no estuviere separado legalmente.

Lo anteriormente expuesto en este artículo, se puede resumir como *el principio de unidad jurídica de la familia*, precepto que ya no se encuentra en el Ordenamiento jurídico, significaba que toda la familia debía poseer la misma nacionalidad, que era la del *pater familiae*⁴⁷. Hoy en día, el principio que está en vigor es el *principio de la nacionalidad personal*, este principio, dice que cada sujeto tiene su propia nacionalidad, pudiendo coincidir o no con la nacionalidad de sus miembros de su familia. Esto se fundamenta en dos principios constitucionales:

1. El *principio de no discriminación por razón de sexo* (art. 14 CE) señala que, la esposa pueda mantener su nacionalidad sin tener que regirse por la nacionalidad del esposo.
2. El *principio de libre desarrollo de la personalidad* (art. 10 CE) determina que, ninguna persona mayor de edad estará obligada a que se le imponga una nacionalidad en contra de su voluntad.

Sin embargo, cualquier persona posee el derecho subjetivo a cambiar de nacionalidad, con arreglo al artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al artículo 24.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por ende, aquel sujeto cónyuge de un español o española que justifique arraigo a España podrá tener la opción de optar por dicha nacionalidad, viéndose beneficiada *la unidad jurídica de la familia* porque los dos sujetos tendrán el mismo régimen jurídico público y privado.

⁴⁷ GONZÁLEZ, Javier Carrascosa. *Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española*. En *Anales de derecho*. 2002. págs. 7 y 8.

Como denota la Audiencia Nacional, (sección 3ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo) en sentencias de 27 de junio de 2002 (rec. 487/2001) y de 26 de mayo de 2011 (rec. 687/2009) el plazo otorgado de un año para el cónyuge de español o española tiene una particularidad excepcional, desde el momento que implica una reducción notable del plazo general de 10 años, y se fundamenta en el contenido del vínculo matrimonial, tratando de beneficiar la uniformidad en la nacionalidad de los cónyuges, es por este motivo que el artículo 22 modifique el plazo a aplicar, no solo en la vigencia del vínculo matrimonial, sino en la validez del mismo, que se recoge en la convivencia de los cónyuges y en los objetivos propios de dicho vínculo por lo tanto, no se requiere estar separado legalmente o de hecho. De tal planteamiento, se puede concluir, que el plazo deberá aplicarse con limitaciones, tanto por su carácter extraordinario como por su aplicación normativa. En el caso de su aplicación, deberá acreditarse por la existencia del vínculo matrimonial, para ello el fin debe ser crear una convivencia real que pruebe dicho vínculo matrimonial.

En aquellos supuestos en los cuales el cónyuge extranjero quiera lucrarse de la disminución del plazo otorgado en el artículo 22.2 del Código civil, se requiere obtener tres condiciones:

1. El matrimonio se haya celebrado en forma válida: es decir, el matrimonio simulado o su variante el matrimonio de conveniencia, no tendrían validez según las reglas del Derecho Internacional Privado español.
2. El vínculo matrimonial debe ser real: para que se pueda considerar como “real” los cónyuges⁴⁸ deben haber convivido juntos, si no se prueba esta convivencia no se podrá llegar a obtener la nacionalidad.
3. El matrimonio haya tenido una duración de al menos un año: el matrimonio deberá ser verdadero, sin que se hayan separado legalmente o, de hecho.
4. El cónyuge deberá residir durante el plazo de un año continuado y sin interrupción.

Esta residencia, es una “residencia forzada” que debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Residencia*: acorde a la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de *modificación del Código civil en materia de nacionalidad*, “la residencia a efectos de servir de base

⁴⁸ Preámbulo de la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, *sobre reforma de Código civil en materia de nacionalidad*, se pronuncia la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Instrucción de 20 de marzo de 1991 *sobre nacionalidad* (BOE núm 283 de 26 de marzo de 1991) se hace referencia al artículo 22.2 apartado d) y e) que “estas nuevas normas parten de la idea de que el matrimonio con español o española, para que pueda dar lugar a un tratamiento de favor en cuanto a la adquisición de la nacionalidad española, debe corresponderse, al tiempo que la Ley se refiere, con una situación normal de convivencia entre los cónyuges”

para la adquisición de la nacionalidad española, ha de ser efectiva” esta imposición es en relación con los planteamientos de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 19 de septiembre de 1988, “concibe el requisito de la residencia como la prueba de que existe, en el ánimo del interesado, la voluntad de integrarse en la comunidad española”

- b) *Residencia legal*: conforme con la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1988, que hace referencia a la Ley 36/2002 de 8 de octubre, *de modificación del Código civil en materia de nacionalidad*, en su Exposición de motivos (Fundamento I) por residencia legal “*ha de entenderse no cualquier estancia o permanencia en territorio español aunque sea legal (la de los miembros del servicio diplomático o consular de una nación extranjera, o de los miembros de fuerzas extranjeras destacadas en España, o de extranjeros con pasaporte debidamente visado etc.) sino la que se encuentre amparada por el permiso de permanencia o autorización de residencia obtenida conforme al Decreto 522/1974, de 14 de febrero, si el período de tiempo a computar transcurrió antes de la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 1 de julio, o por el permiso de residencia que regular el art. 13 de esta última, si el referido tiempo se desarrolló después de la vigencia de la misma”*

Como apunta LINACERO DE LA FUENTE, M.⁴⁹ La mención que la sentencia hace a la normativa de extranjería entonces en vigor, se tiene que hacer con Las Leyes Orgánicas 8/2000 de 22 de diciembre, 14/2003 de 20 de noviembre y el Real Decreto 864/2001 de 20 de julio. Estas leyes, crean la definición de residencia legal utilizada por el Código civil,

es el concepto que resulta de la legislación de extranjería, no es una situación fundamentada en hechos, sino que debe estar respaldada por los permisos de residencia (temporales o permanentes) expuestos en la citada legislación de extranjería⁵⁰.

⁴⁹ *La nacionalidad*. Comentario a la Ley 36/2002 de 8 de octubre, *de modificación del Código civil en materia de Nacionalidad*, Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, T. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, p. 2726.

⁵⁰ DÍEZ-PICAZO, L. *Sistemas de Derecho Civil I*, 11ª ed, Tecnos, Madrid, 2003, p. 295, FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *La reforma del Derecho español de la nacionalidad. Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1983, p. 135-233. LINACERO DE LA FUENTE, M: Ob. cit, pp. 2727 y 2728. PALAO MORENO, G. *Nacionalidad y extranjería*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 52 y DE VARGAS MUÑOZ, José Pérez. Nacionalidad y extranjería: algunos aspectos civiles. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, vol. 55, no 1907, p. 4053-4081.

Como sostiene DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J⁵¹. Hay extranjeros que no tienen una residencia amparada en un permiso, sin embargo, en la práctica se les concede la nacionalidad por residencia, concierne sobre todo a los refugiados y asilados políticos, los que tienen cédula de inscripción como apátridas o indocumentados, los que disponen de la tarjeta de identidad diplomática tramitada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y aquellos sujetos a los que la Administración haya dado erróneamente el Documento Nacional de Identidad.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M⁵². Señala a los sujetos que no obtienen el permiso de residencia, autorizaciones o prórrogas que les corresponda, como resultado de los errores cometidos por la Administración como pueden ser demoras en la tramitación o denegaciones indebidas.

- c) *Residencia Continuada*: La residencia debe ser continua, sucesiva e ininterrumpida durante el tiempo establecido por la ley (1 año).

Ahora bien los viajes cortos que realicen los sujetos al extranjero, no interrumpirán dicho plazo, si como formula la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1988 (Fundamento IV) “*tal permisión, a falta de justificación ex lege de un límite a la duración y frecuencia de los mismos, no puede menos de merecer una interpretación y aplicación restrictiva, que ha de ser ponderada bajo las perspectivas de la accidentalidad o no frecuencia en su realización, de la brevedad en su duración y de la justificación en sus motivos, pues mantener un criterio amplio y permisivo en esta materia, además de ser contrario a la ratio legis del precepto regulador de esta forma de adquisición de la nacionalidad, que, como prueba del ánimo del interesado de integrarse en la comunidad española, exige expresamente que su residencia sea continuada, lo que es sinónimo de no interrumpida, podría suponer la apertura de un peligroso y siempre recusable portillo al fraude de ley*”

En conclusión, para poder establecer los periodos de ausencia del territorio nacional, se deberá estar a lo dispuesto a cada caso concreto, en este sentido se tendrá que probar la permanencia para evitar que el plazo sea interrumpido.

- d) *Residencia Inmediatamente anterior a la petición*: este tipo de residencia constituye uno de los instrumentos clave para adquirir la nacionalidad por residencia en España. Si no se requiere esta celeridad, pueden darse fraudes, es decir un sujeto puede establecer

⁵¹ *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1993, p. 106.

⁵² *Comentario al artículo 22 del Código civil*, Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales dir. por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart T. I, vol. 3º, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1993, p. 338.

su residencia en España durante el plazo impuesto por la ley y posteriormente ubicar su residencia en otro país, en este caso no existiría el llamado “arraigo”⁵³ en España.

- e) *Plazo de residencia de 1 año*: Este plazo puede ajustarse o no al plazo de 1 año requerido por la duración del vínculo matrimonial.

Si ambos plazos coinciden, el cónyuge extranjero al año de haber contraído matrimonio puede requerir la nacionalidad española por residencia. Pero, de no ser así, si expirado el plazo de un año, el cónyuge extranjero no ha consumado dicho plazo en el vínculo matrimonial, deberá ejercitar la nacionalidad española una vez transcurrido un año dentro del matrimonio.

Es probable que, tras casarse, los dos contrayentes fueran extranjeros y uno de ellos, esté en el transcurso de adquirir la nacionalidad española. Una vez que ha adquirido la nacionalidad, el otro cónyuge no obtendrá de manera inmediata la nacionalidad, aunque llevara un año casado y un año de residencia en España, sino que el plazo de un año empezará a contar desde el momento, en que el otro cónyuge ha adquirido la nacionalidad (ahora español). El tiempo de matrimonio anterior, no computa, puesto que el matrimonio estaba compuesto por dos cónyuges extranjeros y a partir de la adquisición de la nacionalidad de uno de ellos, el matrimonio pasa a ser entre un español o española⁵⁴ y un extranjero.

Una vez pasado 1 año de residencia, se presupone que el cónyuge extranjero tiene un arraigo territorial con España, de esta manera tiene una doble vinculación:

1. Vinculación subjetiva: consistente en contraer matrimonio con un español o española.
2. Vinculación Objetiva: la residencia efectiva se encuentra en territorio español.

Estas vinculaciones presumen el arraigo del cónyuge extranjero al territorio español.

A la residencia legal, continuada e ininterrumpida durante un año del cónyuge extranjero, se debe sumar que tenga a su favor la adquisición de la nacionalidad española, es decir, que tenga voluntad de querer ser español. Esta manifestación responde a los artículos 15 (Declaración Universal de los Derechos Humanos) y 24.3 (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

⁵³ GONZÁLEZ, Javier Carrascosa. Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española. En *Anales de derecho*. 2002. págs. 11 y ss.

⁵⁴ *Vide* RDGRN 26 (1ª) de noviembre de 2001

Los artículos 21 y 22 del Código civil sustentan que la adquisición de la nacionalidad española por residencia cumpla dos requisitos⁵⁵:

1. *Requisitos de carácter definido*: son aquellos que responden sobre el formulario de solicitud de residencia legal, continuada e ininterrumpida.
2. *Requisitos configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo*: como puede ser la justificación de buena conducta cívica o bien de carácter negativo, como son los motivos de orden público o interés nacional que pueden conllevar a su desestimación.

Respecto a esto, ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1999⁵⁶, con citas de otras como las de 22 de junio de 1982, 13 de julio de 1984, 9 de diciembre de 1986, 24 de abril de 1993, 10 de julio de 1993, 8 de noviembre de 1993, 19 de diciembre de 1995, 2 de enero de 1996, 10 de abril de 1998, 12 de mayo de 1998, 21 de diciembre de 1998 y 24 de abril de 1999 que, al evaluar conceptos jurídicos inciertos, como orden público e interés nacional, se excluye la discrecionalidad de la Administración, pues la inclusión de conceptos jurídicos inciertos en las reglas a aplicar, no significa que la Administración haya dado la capacidad de decidir libremente y abandonar la solución de justa causa, pero tiene la obligación de tomar la única solución correcta en base a los hechos reconocidos, argumentando que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una facultad discrecional, sino que es un deber cuando se cumplen los requisitos de la regulación. En este aspecto, la propia Sentencia, demuestra que la nacionalidad tiene verdadera naturaleza jurídica del estado civil de la persona, por ende, no se debe confundir la adquisición por residencia, con la adquisición mediante carta de la naturaleza, porque si bien esto constituye un verdadero derecho de gracia, la condición de la solicitud tiene el significado de motivo, pero no de causa jurídica de la misma. Por esta razón, la adquisición por residencia, no puede otorgarse o denegarse sino cuando confluyan las circunstancias previstas en la ley, por ello, no se podría tratar de una concesión "*stricto sensu*" sino de una inspección o verificación de que concurren los requisitos legales.

⁵⁵ Al respecto SSAN (sección 3ª) de 31-10-2000 (rec. 770/1990), 31-10-2000 (rec. 891/1999). 25-2-2003 (rec. 569/2001) y 26-5-2011 (rec. 687/2009)

⁵⁶ Sala de lo Contencioso, rec. 8455/1994.

En relación a la “buena conducta cívica” El Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de noviembre de 2002⁵⁷ señala que “ *este sintagma que emplea el artículo 22.4 del Código civil, remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo. Un estándar que vale para todos y vale para cada uno. En el bien entendido que no se trata de imponer un modo de vida uniforme en la comunidad nacional, ni de quien utiliza esta vía de adquisición de la nacionalidad tenga que demostrar que durante toda su vida haya observado una conducta intachable, sino de proclamar que, siendo cada sujeto humano libre para organizar su vida como le plazca, quienes, no siendo españoles, deseen obtener la nacionalidad española, han de haber llevado y seguir llevando una vida ajustada a ese estándar medio de conducta al que acabamos de referirnos*”

Si bien es cierto, el análisis procedente de los Registros Públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales y administrativas no recoge ninguna mala conducta, no basta para que se crea que se tiene buena conducta cívica, es decir, el solicitante deberá probar realmente su buena conducta durante aquel transcurso de tiempo que resida en España, por tanto, no deberá cometer infracciones ni realizar ninguna prohibición impuesta en el ordenamiento jurídico penal o administrativo, resulta claro afirmar, que si el sujeto no presenta ningún antecedente penal, se puede entender como motivo suficiente para apreciar la buena conducta cívica⁵⁸.

Respecto a la “integración social” no se determina por el conocimiento del idioma, sino también, se debe hacer alusión al régimen de vida de la persona que lo solicita, así como, sus valores sociales y principios, como son sus relaciones económicas, culturales y sociales y cuanto se implica en ellas, además de ver si está arraigado a su familia, todo ello se debe mostrar en el expediente⁵⁹.

Si incurriera en la ausencia de alguno de los presupuestos citados, el Ministro de Justicia procederá a rechazar la solicitud de adquisición de la nacionalidad a través de una Orden Ministerial previamente motivada (21.2 C.c)

⁵⁷ Rec. 4857/1998.

⁵⁸ SAN Sala Contencioso-Administrativa (sección 3ª) 287/2013 de 31 de enero de 2013, rec. 367/2012.

⁵⁹ SAN Sala Contencioso-Administrativa (sección 3ª) 277/ 2015 de 17 de marzo de 2015, rec. 2024/2013.

En el caso de los matrimonios de conveniencia, como se ha podido apreciar en numerosas ocasiones, son matrimonios nulos por falta de consentimiento matrimonial, esto es así porque, aun cuando los sujetos tuvieran una convivencia común, ésta no sería suficiente para suplir la ausencia de consentimiento.

Las personas que contraen matrimonios de conveniencia,⁶⁰ no se considera que tengan una buena conducta cívica, puesto que están eludiendo la legislación española para contraer dichos matrimonios. En definitiva, estos matrimonios no podrán obtener como resultado la reducción del plazo de 1 año de residencia. Es más, si el matrimonio se contrajo con la finalidad de adquirir la nacionalidad por residencia de un año del cónyuge extranjero, se impondrá como sanción la privación de nacionalidad, de conformidad con el artículo 25.2 del Código civil *“la sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”*.

B) Obtener un permiso de residencia en España

Con arreglo al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, que integra al Ordenamiento jurídico el contenido de la Directiva 38/2004/CE; el nacional de un tercer Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que no esté separado de derecho, posee el derecho de entrar, salir, circular y residir libremente en España⁶¹ no siendo necesario que se conserve un vínculo de convivencia estable y permanente con el cónyuge español.

⁶⁰ STS 5-7-2006, rec. cas. 4414/2002

⁶¹ El artículo 2 del RD 240/2007 de 16 de febrero, *sobre entrada libre circulación y residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo* (BOE núm. 51 de 28 de febrero de 2007). Este RD integra al Ordenamiento Jurídico español el contenido de la Directiva 38/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 que regula el derecho de entrada y salida de un territorio de un Estado miembro, el derecho de residencia de los Ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros. Regula también esta Directiva el derecho de residencia permanente, y determina una serie de limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del citado Real Decreto⁶², este, se aplica a cualquier sujeto independientemente de su nacionalidad, según los términos citados en el artículo a los familiares de ciudadanos miembros de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, como puede ser el cónyuge, siempre que el matrimonio no haya sido declarado nulo. En virtud del artículo 3.1, estos ciudadanos, tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley.

El artículo 5.1 de la Directiva 38/2004/CE, titulado, “derecho de entrada”, dispone que *“sin perjuicio de las disposiciones que regulan los documentos de viaje en controles fronterizos nacionales, los Estados miembros admitirán en su territorio a todo ciudadano de la Unión en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos y los miembros de su familia que no sean nacionales de un Estado miembro y que estén en posesión de un pasaporte válido. A los ciudadanos de la Unión no se les podrá imponer ningún visado de entrada ni obligación equivalente”* En su apartado 2 señala que *“los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro sólo estarán sometidos a la obligación de visado de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001, o en su caso, con la legislación nacional. A los efectos de la presente Directiva, la posesión de la tarjeta de residencia válida contemplada en el artículo 10 eximirá a dichos miembros de la familia de la obligación de obtener un visado.*

Los Estados miembros concederán a dichas personas todas las facilidades para obtener los visados que precisen. Estos visados se expedirán gratuitamente lo antes posible, mediante un proceso acelerado”

Los artículos 5, 6 apartado 2 y 7 apartado 2, de la Directiva, son a su vez los artículos 4, 6 y 8 del Real Decreto, son aquellos que reconocen los derechos de entrada, de residencia de hasta 3 meses y de residencia de más de 3 meses en el Estado miembro en el que se acoja al nacional de un tercer país.

En conclusión, tanto la Directiva 38/2004/CE como el Real Decreto 240/2007 resultan ser derechos subjetivos para aquellos miembros de la familia del ciudadano de la Unión, lo que impulsa a proporcionarles un visado gratuito que se debe hacer por medio de un procedimiento acelerado. Sin embargo, se debe incorporar que si bien el derecho de libre circulación se despliega sobre los familiares, no es absoluto, los límites a aplicar tendrán carácter restrictivo, sin que puedan darse restricciones de tipo económico.

⁶² Tras la modificación parcial del mismo, llevada a cabo por la STS 1 de junio de 2010 (rec. 114/2007)

Es indistinto por tanto, el momento en el cual los sujetos hayan contraído matrimonio, así como, las particularidades por las que el cónyuge del tercer Estado haya entrado en España⁶³.

El beneficiario comunitario, podrá disfrutar de los derechos que se le otorga, con independencia de la residencia legal previa del cónyuge extranjero.

El fallecimiento, la salida de España, la nulidad del vínculo matrimonial, la separación legal o el divorcio del cónyuge ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no influirá o repercutirá en el derecho de residencia del otro cónyuge, siempre y cuando sea ciudadano de uno de los Estados anteriormente mencionados.

Por el contrario, si el cónyuge titular del derecho es nacional de un tercer país, sólo podrá mantener su derecho de residencia en caso de fallecimiento del cónyuge titular del derecho. Para ello, tendrá que acreditar que residió en España con aquel, anteriormente a su fallecimiento. En aquellos casos de nulidad, separación y divorcio, el cónyuge nacional del tercer Estado, si quiere preservar su derecho de residencia, deberá justificar encontrarse en una de las siguientes situaciones⁶⁴.

1. El matrimonio tendrá una duración de 3 años desde el inicio del procedimiento judicial de nulidad o divorcio, de los cuales, debe probar que uno de los años ha residido en España.
2. La custodia de los hijos ha sido estipulada de mutuo acuerdo o por decisión judicial.
3. Existen circunstancias especialmente complicadas como:
 - a) Haber sido víctima de violencia de género durante el matrimonio. Esta circunstancia, se podrá probar cuando exista una orden de protección o un Informe del Ministerio Fiscal, en el que se pueda apreciar la existencia de

⁶³ De conformidad con la Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia (CE) de 25 de julio de 2008 (nº C-127/2008) interpreta la Directiva 38/2004/CE, el nacional de un país tercero, cónyuge de un ciudadano de la Unión cuyo lugar de residencia es un Estado miembro del que no posee la nacionalidad, que acompaña a este ciudadano de la Unión podrá acogerse a las disposiciones de esta Directiva, con independencia del momento en el que ha contraído matrimonio o las particularidades en el que ese nacional de un país tercero haya entrado en el Estado miembro de acogida.

⁶⁴ Artículo 9 del RD 240/2007, de 16 de febrero, *sobre entrada, libre circulación y residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

evidencias o indicios de violencia de género y si tiene carácter absoluto cuando haya una resolución que así lo manifieste.

- b) Haber sido sometido por su cónyuge a trata de seres humanos. Se podrá acreditar este tipo de circunstancias, cuando el cónyuge haya sido acusado de haber cometido un delito y esté siendo investigada la causa de la comisión del mismo; tendrá carácter definitivo cuando la resolución judicial pruebe las circunstancias acreditadas por la víctima.

- 4. Haber obtenido de mutuo acuerdo o por resolución judicial el derecho de visita, en relación a un hijo menor que habite o resida en España.

Cuando exista algún elemento característico de los matrimonios de conveniencia, según establece la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 *sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos* “los Estados miembros sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia. Dicha comprobación podrá conllevar una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges”. En aquel supuesto en que el permiso de residencia ya haya sido proporcionado, si la jurisdicción competente según el Derecho nacional dispone que el matrimonio es fraudulento, “se retirará, revocará o no se renovará” el permiso o autorización del nacional del país tercero.

La finalidad de los matrimonios de conveniencia, en cuanto al cónyuge extranjero, es que sea beneficiario del derecho de libre circulación y residencia, del que de otra manera no podría beneficiarse. Este concepto de matrimonios de conveniencia, puede extenderse a otras formas de relaciones como son las uniones de hecho de conveniencia o las adopciones falsas.

La citada Directiva, intenta protegerse de los matrimonios de conveniencia en su apartado 28 del Preámbulo, pero este cometido está delegado a los Encargados de los Registros Civiles de los Estados miembros, ante los que hay que solicitar la inscripción del matrimonio. Cuando se haya procedido a su inscripción, y no se haya decretado la nulidad por el Ministerio Fiscal, los cónyuges o la persona con interés legítimo y directo obtendrán todos sus efectos.

Pero estas medidas de lucha contra los matrimonios de conveniencia no deben ser creadas para desalentar a los ciudadanos de la Unión Europea y a sus familiares de poder disfrutar de su derecho a la libre circulación o que restrinjan sus intereses legítimos.

Al analizar el concepto de “abuso” en la Directiva, debe atenderse a la situación de los ciudadanos de la Unión Europea.; con arreglo al principio de supremacía del Derecho Comunitario, la valoración sobre si se ha abusado del Derecho Comunitario deberá llevarse a cabo en el marco del mismo, y no en el marco de las legislaciones nacionales sobre migración. La Directiva, no prohíbe que los estados miembros investiguen aquellos casos en los que haya indicios de abusos, pero el Derecho Comunitario no permite controles sistemáticos, es por eso que, los Estados miembros podrán comparar aquellos casos en los cuales haya un abuso previo para poder delimitar las características de éstos. Para eludir obstáculos superfluos, se establecen unas pautas orientativas que prueben la evidencia de abuso de los derechos comunitarios⁶⁵:

1. *“El cónyuge del tercer país no tendrá ningún problema en obtener un derecho de residencia por sí mismo, o si ya ha residido legalmente antes en el Estado miembro del ciudadano de la Unión Europea.*
2. *La pareja mantenía su relación desde hace mucho tiempo.*
3. *La pareja tenía desde hace mucho tiempo un domicilio o un hogar común (el Derecho Comunitario no exige que los cónyuges de países terceros vivan con el ciudadano de la Unión Europea para poder optar al derecho de residencia)*
4. *La pareja ya tenía un compromiso jurídico o financiero a largo plazo serio con responsabilidades compartidas (por ejemplo, una hipoteca para comprar una casa)*
5. *El matrimonio tiene una duración larga en el tiempo”.*

Los Estados miembros de la misma manera establecen una serie de directrices, para probar la intención de abusar de los derechos recogidos en la Directiva con la finalidad de eludir las leyes nacionales sobre inmigración:

1. La pareja no se conocía antes de la celebración del matrimonio
2. La pareja no habla la lengua común

⁶⁵ STSJ Madrid, Sala Contencioso-Administrativa (sección 1ª), Sentencia 787/2015 de 17-7-2015, rec. 1859/2014.

3. Existen indicios de la entrega de regalos para que se proceda la celebración del matrimonio.
4. Solo han procedido a la convivencia posteriormente de que se decrete la orden de expulsión.
5. El historial de uno o de ambos cónyuges comprende pruebas de que han contraído anteriormente matrimonios de conveniencia.
6. La pareja se divorcia cuando el nacional del tercer país adquiere el derecho de residencia.

La apreciación anterior, puede considerarse como “*posibles desencadenantes de la investigación*”, (sin que se dé por cierto de manera automática), los resultados de las investigaciones posteriores. Los Estados Miembros, no podrán acreditar que se trata de un abuso, basándose solo en un factor, sino que, para ello, deben atender a todos los factores que se den en el caso concreto. Esta investigación, puede darse en forma de entrevista, tanto de manera individual como de forma conjunta.

La investigación se deberá realizar respetando los derechos fundamentales, sobre todo tienen especial relevancia el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), el artículo 12 (derecho a contraer matrimonio), del CEDH y los artículos arts. 7 y 9 de la Carta de la Unión Europea. La investigación de posibles casos de matrimonios de conveniencia, no acredita la posible supresión de los derechos de los nacionales de terceros países de acuerdo con la Directiva, como, el retraso en la expedición de una tarjeta de residencia en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de solicitud, la prohibición del derecho a trabajar o la incautación del pasaporte entre otros. Se procederá a la retirada de estos derechos en relación a las investigaciones que se realicen.

Por lo que concierne a las medidas y sanciones contra el abuso y el fraude, el artículo 35 de la Directiva⁶⁶ concede a los Estados miembros el derecho a implantar las medidas tendentes para denegar, extinguir o retirar aquellos derechos otorgados por la Directiva en casos de abuso de derecho o fraude, como los matrimonios de conveniencia.

⁶⁶ De acuerdo con el artículo 35 de la Directiva: “*Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para denegar, extinguir o retirar cualquier derecho conferido por la presente Directiva en caso de abuso de derecho o fraude, como los matrimonios de conveniencia. Estas medidas serán proporcionadas y estarán sometidas a las garantías procesales contempladas en los artículos 30 y 31*”

Estas medidas podrán implantarse en cualquier momento y pueden suponer la derogación de derechos de conformidad con el Derecho Comunitario sobre la libre circulación.

De acuerdo con el “*Manual sobre matrimonios de conveniencia*”, los derechos en relación a la regulación sobre la libre circulación, sólo podrán decretar su derogación cuando las Autoridades nacionales prueben que el matrimonio contraído es de conveniencia. La carga de la prueba, pertenece a las Autoridades de los Estados miembros, las cuales pretenden limitar los derechos conferidos en la Directiva. Las Autoridades, deberán poder crear un expediente que respete a su vez todas las garantías materiales descritas. Como regla general, aquellas parejas que han contraído matrimonio, no tendrán la obligación de exponer pruebas para demostrar que su matrimonio no es abusivo.

Sin embargo, si las Autoridades tienen hipótesis fundadas de que el matrimonio contraído por los sujetos, es un matrimonio de conveniencia basado en comprobaciones realizadas con anterioridad, tales como, que los sujetos tienen información contradictoria, en este supuesto, los cónyuges deberán cooperar con las autoridades, lo cual les debe ser comunicado. En el caso, donde no aporten pruebas que resuelvan las sospechas de las Autoridades o si no deciden presentar prueba alguna, esto, no puede ser el motivo desencadenante para determinar el matrimonio como matrimonio de conveniencia. No obstante, las Autoridades lo tendrán en consideración junto con los demás indicios en su evaluación de la naturaleza del vínculo matrimonial⁶⁷.

El nacional del país tercero tendrá la facultad de contradecir o de oponerse a la decisión de denegación, retirada, revocación o no renovación del permiso de residencia o de la autorización de residencia o de requerir su revisión de acuerdo al Derecho nacional, que se efectuará ante un Tribunal o ante la Autoridad administrativa competente.

C) Lograr la reagrupación familiar

Con arreglo a la Ley 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de extranjeros en España y su integración social* (reformada por la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre)⁶⁸.

⁶⁷ Sección 3ª del “Manual” Marco jurídico aplicable.

⁶⁸ BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009, pp. 104986-105031.

El nacional de un tercer país que tenga residencia legal en España, tiene derecho a reagrupar a él y a su cónyuge, siempre que no estén separados de hecho o de derecho y el matrimonio no se celebre de forma fraudulenta. De conformidad con la Directiva 2003/86/CE, del Consejo de 22 de marzo de 2003 *sobre el derecho a la reagrupación familiar* (art. 2)⁶⁹, por agrupación familiar debe entenderse como la entrada y residencia de miembros de la familia de nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro, para mantener la unidad familiar.

Respecto a las solicitudes de visado basadas en reagrupación familiar, el artículo 43.3 del Reglamento de la L.O 4/2000 dispone que *“durante la sustanciación del trámite del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal, para comprobar su identidad, en su caso la dependencia legal o económica y la validez de la documentación aportada”*

Cuando se realice la entrevista, además del intérprete, deberán estar presentes al menos dos representantes de la Autoridad competente española y representantes del interesado (si son menores de edad). Si las entrevistas anteriormente mencionadas, se llevan a cabo adecuadamente, se podrá determinar si existe un matrimonio de conveniencia, en cuyo caso, se denegará el visado. En definitiva, el titular del derecho a la reagrupación familiar no podrá reagrupar a más de un cónyuge, aunque las leyes de su país reconozcan la validez de este tipo de matrimonios.

En otras palabras, en la hipótesis de un matrimonio polígamo, el cónyuge puede optar por reagruparse con el primero o uno posterior, pero solo puede reagrupar a uno. Si decide reagrupar a un cónyuge posterior (en lugar del primer cónyuge con el que se casó) con posterioridad obtiene la nacionalidad española, pero las preguntas que surgen son las siguientes: ¿Qué cónyuge tendrá la oportunidad de obtener la nacionalidad española por un periodo abreviado de un año de residencia? ¿el cónyuge reagrupado o el primer cónyuge que no reagrupó?

Como se menciona anteriormente, el matrimonio solo sirve como herramienta privilegiada para obtener la nacionalidad española, en el supuesto de que sea válido y cumpla con la normativa del Ordenamiento jurídico español.

⁶⁹ Diario Oficial de la Unión Europea de 3 de octubre de 2003.

La ley, configura el matrimonio como la unión monógama entre dos personas del mismo o diferente sexo, siendo válido el primer matrimonio únicamente.

Por tanto, solo el primer cónyuge gozará de las prestaciones previas, pero en las circunstancias anteriores, no podrá hacer uso de las mismas, porque si no hay reagrupación, no podrá residir en España el año requerido. La única solución que CARRASCOSA GONZÁLEZ J, propuso, fue dejar que la primera esposa emigre a España por motivos personales, no por reagrupación familiar, lo cual es imposible, porque la esposa ulterior ya se habría reagrupado en lugar de ella. De tal manera que, pueda transcurrir el año de residencia requerido en el artículo 22 del Código civil. En el caso de la poligamia, la reagrupación de uno solo de los cónyuges, está garantizado por el sistema de alertas que se encuentra en el Registro Central de Extranjeros, este Registro, permite detectar múltiples solicitudes de residencia, sobre la base del derecho de reagrupación del mismo propietario.

Para el extranjero nacional de un tercer estado, casado en segunda o ulterior boda en virtud de la disolución de matrimonios anteriores, solamente podrá reagrupar con él al cónyuge nuevo si presenta la disolución de que, el vínculo matrimonial anterior tuvo lugar tras un procedimiento jurídico que estime la situación del cónyuge anterior y la de los hijos que tuvieran en común en relación a la vivienda que compartían, a la pensión compensatoria y a los alimentos que pertenecen a los hijos menores o mayores en situación de dependencia. En la citada disolución, debe quedar establecido los derechos económicos del cónyuge de buena fe y los hijos comunes. Así como la indemnización si corresponde (art. 17 L.O. 4/2002).

La autorización de residencia independiente podrá adquirirla el cónyuge extranjero nacional de un tercer Estado reagrupado en los siguientes casos (art. 19 L.O. 4/2002):

1. Cuando tenga en su poder los medios económicos suficientes para satisfacer sus propias necesidades
2. Cuando justifique que ha sido víctima de violencia de género desde que se dicte una orden de protección a su favor o en caso contrario un informe del Ministerio Fiscal donde se exponga la existencia de indicios de violencia

En los matrimonios de conveniencia a efectos de la reagrupación familiar⁷⁰. La Administración, será la encargada de probar si existe fraude⁷¹ cuando los matrimonios hayan sido presumidos como válidos. La denegación de la reagrupación familiar, no se debe interpretar como una vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar recogido en el artículo 8 (Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales) siempre que sea acreditada por una necesidad especial.

Con arreglo al apartado 2 del mencionado artículo 8, la intervención de las Autoridades Públicas, sólo podrá realizarse cuando esté prevista en la Ley y conformen una medida que en una sociedad democrática sea imprescindible para *la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral y la protección de los derechos y libertades de los demás.*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) rechaza, que el artículo 8 obligue a permitir la reagrupación familiar, con la única finalidad de asistir a aquellas familias cuyo deseo, es establecerse en un país determinado. Estima que, la reagrupación familiar influye tanto a la vida familiar como a la inmigración. El alcance de la obligación de un Estado de autorizar la entrada de familiares del inmigrante establecido en el territorio, se supedita a las particularidades de los afectados y del interés general. De acuerdo con las normas de Derecho Internacional, y sin perjuicio de las obligaciones procedentes de los Convenios Internacionales, los Estados tienen la facultad de controlar la entrada de extranjeros en su territorio y al hacerlo disponen de una potestad discrecional.

A tal efecto, el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 “*la misión diplomática y oficina consular*” denegará el visado en los siguientes supuestos:

- a) *“Cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para su obtención, tras la valoración de la documentación acreditativa de éstos, prevista en el apartado anterior.*
- b) *Cuando para fundamentar la petición de visado, se hayan presentado documentos falsos o formulado alegaciones inexactas, o medie mala fe.*

⁷⁰ La STSJ Madrid, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 1ª, Sentencia 8/ 2012 de 13-1-2012, rec. 615/2010, los matrimonios de conveniencia nulos, en la normativa española no producen efecto alguno de reagrupación familiar de conformidad con el artículo 39 a) que establece el RD 2393/2004, reformado por el RD 1162/2009, de 10 de julio por el que aprueba el Reglamento de la L.O.4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

⁷¹ STSJ Madrid 359/2002 de 14 de marzo de 2002. rec. 504/2000.

- c) *Cuando concurra una causa prevista legalmente de inadmisión a trámite que no hubiera sido apreciada en el momento de la recepción de la solicitud”.*

La Disposición Adicional 10ª del Real Decreto 557/2011 enumera las siguientes premisas sobre la tramitación de los visados:

1. *“La misión diplomática u oficina consular ante la que se presente la solicitud de visado, si mediara una causa que lo justifique, además de la documentación que sea preceptiva, podrá requerir los informes que resulten necesarios para resolver dicha solicitud.*
2. *Durante la tramitación del visado, la misión diplomática u oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando se estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de la documentación aportada y la veracidad del motivo de la solicitud del visado. La incomparecencia, salvo causa fundada debidamente acreditada ante el órgano competente, en el plazo fijado, que no podrá exceder de quince días, producirá el efecto de considerar al interesado desistido en el procedimiento.*

“Cuando se determine la celebración de la entrevista dentro de los procedimientos regulados en el Título IV de este Reglamento, en ella deberán estar presentes, al menos dos representantes de la Administración española, además del intérprete, en caso necesario, y deberá quedar constancia de su contenido mediante un acta firmada por los presentes, de la que se entregará copia al interesado. Si los representantes de la Administración llegarán al convencimiento de que no se acredita indubitadamente la identidad de las personas, la validez de los documentos o la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado, se denegará su concesión. En caso de haberse celebrado una entrevista, se remitirá una copia del acta al órgano administrativo que, en su caso hubiera otorgado inicialmente la autorización”

En relación a lo anteriormente mencionado, la delegación diplomática, puede revisar una solicitud de visado por reagrupación, siempre que se haya otorgado al solicitante previamente por parte de la Subdelegación del Gobierno competente. Una vez otorgada la autorización de residencia temporal a tenor de lo establecido en el artículo 56, respecto del artículo 57, del Real Decreto 557/2011, si se dan nuevos hechos que este Órgano no pudiera valorar, podrá entrar a valorar el Órgano de la Administración exterior de acuerdo con lo expuesto en la legislación de extranjería.

A tal efecto, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 25 de julio de 2014⁷² con cita de la Sentencia de 25 de abril de 2014, afirma que la función del Consulado ante una solicitud de visado por reagrupación, “*queda ceñida al mero cotejo de las copias de los documentos con sus originales ... Por el contrario, la posibilidad de que la oficina consular aprecie datos o elementos de juicio novedosos que justifiquen la denegación del visado, sólo puede producirse por consecuencia de una actividad instructora, que las autoridades consulares pueden llevar a cabo, figura la entrevista personal, y lo mismo hay que entender respecto de una investigación... El resultado favorable de la entrevista o de la investigación puede determinar que el Consulado rechace la solicitud de visado en función de hechos relativos al vínculo familiar puestos de manifiesto en aquellos medios probatorios, sobre los que no puede pronunciarse la Subdelegación de Gobierno al conceder la autorización de residencia, y que revelen el carácter fraudulento del matrimonio*”

4.5.2 Fines perseguidos por el otro contrayente

Los matrimonios de conveniencia suelen celebrarse a cambio de un precio o de una contraprestación económica, así un sujeto extranjero, contrae matrimonio con un nacional. Para ello, paga al contrayente español (nacional de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o a un nacional de un tercer estado con residencia legal en España), una cantidad de dinero, a fin de celebrar posteriormente el matrimonio, con el previo acuerdo de que, no tendrán el propósito de formar una familia y pasado un año o el plazo necesario para obtener la nacionalidad y residencia procederán a la separación o divorcio.

Otro de los casos que puede darse, es que el matrimonio no se celebre a cambio de una compensación económica, sino que se puede contraer de forma altruista.

4.6 La lucha contra los matrimonios de complacencia

Los matrimonios en forma civil cuya celebración haya sido otorgada por el encargado del Registro Civil español, deberán ser analizados mediante un control registral previo, a la celebración del matrimonio con arreglo al artículo 56.1 CC.

⁷² Rec. cas. n° 2995/2013

4.6.1 Lucha a priori

Esta lucha, se encarga sobre todo de evitar la celebración de matrimonios de complacencia, en particular, el encargado del Registro Civil se negará a celebrarlos, cuando resulte innegable que se está produciendo un matrimonio simulado, o haya sido impugnado por el Ministerio Público. Sin embargo, la problemática de los matrimonios de conveniencia se encontraba recogida en la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, así como en la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995.

Para llevar a cabo este control previo, los contrayentes utilizarán de manera independiente el proceso de audiencia nacional previa. Este proceso, incluye el interrogatorio de las partes, por parte del titular del Registro, para confirmar sus verdaderos propósitos matrimoniales o para detectar posibles fraudes. El interrogatorio, deberá ser lo más completo posible sin opción a que se pueda prescindir del mismo, ni de cumplimentarlo de forma rutinaria o formularia. Si el encargado del Registro Civil, mediante estos trámites, llega a la conclusión de que hay simulación, el matrimonio no será otorgado, por lo cual, el matrimonio sería nulo por ausencia de un verdadero consentimiento matrimonial (arts. 45 y 73.1 CC). Cabe señalar, que este procedimiento no lleva a la erradicación total de los matrimonios de complacencia, debido principalmente a los siguientes motivos:

1. En este proceso, solo es necesario indicar el expediente matrimonial previo en el que tiene lugar el trámite de la audiencia previa, si el matrimonio se celebra en España.
2. El expediente matrimonial previo, es creado como mecanismo para controlar la capacidad nupcial de los contrayentes, y su facultad para expresar su consentimiento.

4.6.2 Lucha a posteriori

afirma CRESPO SERRANO⁷³ que *“la lucha a posteriori sobre los matrimonios de complacencia está dirigida a evitar la inscripción en el Registro Civil español de los matrimonios simulados ya celebrados en el extranjero e igualmente nulos por la ausencia de consentimiento matrimonial”*. Por consiguiente, en nuestro sistema jurídico, los matrimonios de complacencia serían nulos según lo dispuesto en los artículos 45 y 73.1 CC donde se recoge que *“no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”* y es nulo *“el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial”*. La acción para

⁷³ CRESPO SERRANO, Irene, et al. Simulación en el matrimonio canónico: nueva vía para la celebración de matrimonios de complacencia. 2014. p 31.

ejercitar la nulidad les corresponderá a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés legítimo y directo en ella.

Este control a posteriori, había sido recogido previamente por instrumentos como la Resolución de la DGRN de 9 de octubre de 1993 o la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, donde se designaba que si el matrimonio se había celebrado en forma extranjera permitida por la lex loci, el titular del que se solicita la inscripción está autorizado para calificar la ausencia de consentimiento matrimonial, acogiéndose en lo dispuesto para ello en el art. 64 CC y arts. 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

De la misma forma, sucede en el expediente previo al trámite de la audiencia reservada y de manera independiente por cada uno de los contrayentes. Al mismo tiempo, si el matrimonio ha sido celebrado según la forma local, la persona encargada del registro, se dedicará a comprobar si las declaraciones complementarias establecidas por los cónyuges, cumplen los requisitos legales requeridos por el Código Civil, y entre los requisitos debe haber un consentimiento matrimonial real.

4.7 Tratamiento Jurídico

4.7.1 Tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia:

Los matrimonios de complacencia han originado importantes consecuencias tanto en el derecho público como en el privado, y se recomienda su erradicación total. Así lo expone, la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Instrucción de 31 de enero de 2006. Desde el punto de vista del Derecho Privado, los matrimonios de conveniencia, son “matrimonios falsos” o “matrimonios meramente aparentes” en los cuales, no existe un “consentimiento matrimonial” real, para establecer una familia, como resultado el matrimonio es nulo de pleno derecho. Si se contrae este matrimonio, se infringe la normativa interna⁷⁴ y la normativa internacional⁷⁵ que consagran el matrimonio por consentimiento mutuo. A esto, se le añaden muchos otros inconvenientes.

⁷⁴ Art. 45 C.c.

⁷⁵ Art. 16.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 1.1 del Convenio de Naciones Unidas De 7 de noviembre de 1962 sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

Por consiguiente, es posible, crear una sociedad de gananciales entre personas que no pretenden establecer una relación personal. Una vez que se entable el divorcio, la sociedad de gananciales procederá a disolverse, pero también surgen obligaciones entre las partes, los llamados “*cónyuges aparentes*” como puede ser la obligación de alimentos, que puede reclamarse por ambos cónyuges indistintamente.

Desde la perspectiva del Derecho Público, los matrimonios de conveniencia promueven el fraude de las normas de nacionalidad y extranjería, al eludir las disposiciones que regulan los permisos de residencia, la adquisición de la nacionalidad o la reagrupación familiar. Además, favorece el aumento de la inmigración ilegal, al promover la entrada en España de individuos, que no cumplen con las restricciones de entrada, estancia y residencia, instauradas en la normativa administrativa de extranjería.

4.7.2 Tratamiento jurídico e ius connubii

Como se acaba de mencionar, los matrimonios de conveniencia tienen ciertas particularidades e inconvenientes respecto de los Derechos Público y Privado, los cuales recomiendan su erradicación. Pero esta erradicación, no posibilita poder adoptar soluciones drásticas, como por ejemplo la denegación de la autorización de un matrimonio mixto, (que esté formado por algún elemento de extranjería) para prevenir matrimonios de conveniencia, porque dicha solución, lesionaría el ius connubii.

El tratamiento jurídico de los matrimonios de conveniencia se debe componer de dos elementos:

1. La lucha contra los matrimonios aparentes: se aconseja erradicar teniendo en cuenta la instrumentalización de la institución matrimonial, en la medida que favorecen el fraude de ley a la normativa de nacionalidad y extranjería, promoviendo la inmigración ilegal.
2. El respeto al ius connubii: derecho fundamental, reconocido en la CE y por Convenios Internacionales vigentes en España.

El artículo 32 de la Constitución Española, reconoce que:

1. *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.*
2. *La ley regulará las formas de matrimonio, edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”*

De este artículo se derivan los siguientes rasgos:

- 1) Es un derecho subjetivo que comporta un vínculo entre las partes en términos de igualdad jurídica⁷⁶. Es una observación del *principio de igualdad* del artículo 14 de la CE.
- 2) El matrimonio, es la unión entre personas de distinto sexo, sin embargo, la Ley 13/2005 de 1 de julio, *por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, modifica el Código civil, permitiendo, el matrimonio entre personas del mismo sexo, de acuerdo con los siguientes fundamentos constitucionales:
 - a) La protección de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (arts. 9.2 y 10.1 CE)
 - b) Preservar la libertad de las formas de convivencia (art. 1.1 CE)
 - c) La implantación de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos, sin discriminación por raza, sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (art. 14 CE)
- 3) Es un derecho subjetivo, natural e inherente a la dignidad humana, debiéndose aplicar tanto a españoles como a extranjeros.

⁷⁶ FUEYO, M. D. C. V., GARCÍA, F. E., VÉRTIZ, J. G., DAUSÀ, M. I., MARTOS, J. A. M., VILLA, F. J. D., ... & CAMACHO, N. C. (2009). *Los derechos de los inmigrantes en España*. E. Aja (Ed.). Tirant lo Blanch.

5. DOCTRINA REGISTRAL DE LA DGRN

5.1 Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006. Doctrinal Matrimonial y simulación.

La Instrucción, precisa, que el verdadero objetivo de los matrimonios de complacencia es adquirir algunos beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería. Los objetivos que pretenden alcanzar estos matrimonios son:

1. Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española
2. Lograr un permiso de residencia en España
3. Conseguir la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados

La Instrucción, recoge una lección de Derecho matrimonial, influenciada por el Derecho Canónico, sin embargo, el matrimonio escasamente llega a ser algo más que una disposición de hecho.

La misma, distingue, entre matrimonio “in fieri” y matrimonio “in facto esse”. El matrimonio como acto o matrimonio “in fieri,” es un “negocio jurídico bilateral” cuyo propósito es una relación jurídica matrimonial o matrimonio “in facto esse”. La declaración de voluntad del sujeto, es el componente principal del matrimonio “in fieri”, porque integra la fuente de las relaciones jurídicas, una relación, basada en el fin práctico fijado para la misma. Esto supone, que el fin y razón del matrimonio, estén estrictamente regulados por la ley.

En virtud del artículo 45 CC, el consentimiento, es matrimonial. Como afirma el autor de la Instrucción, el consentimiento, está enfocado a crear una comunidad de vida entre los esposos, con el propósito de aceptar los fines propios y específicos que conlleva la unión matrimonial, este fin práctico no podría ser otro que el de constituir un “consortium omnis vitae”.

Haciendo referencia a la Dirección General de Registros y del Notariado, el matrimonio tiene unas propiedades cuando los sujetos se unen, exceptuando lo anterior, en tanto que, el consentimiento será declarado simulado y el matrimonio nulo, por vicio del consentimiento.

Para la Instrucción, el matrimonio simulado, es aquel, cuyo consentimiento se manifiesta por una o ambas partes, en forma legal, pese a ser realizado mediante simulación. Esto quiere decir que, el consentimiento no es real y no tienen voluntad efectiva y verdadera de contraer matrimonio, se omite el fin propio del matrimonio.

La voluntad, es el elemento principal del matrimonio simulado, lo característico de estos matrimonios, es por tanto que, la voluntad emitida y la voluntad interna no coinciden. Hecho distinto, sería la dificultad de la prueba, aquí entran en juego las presunciones basadas en hechos objetivos.

Los matrimonios simulados, según establece la Instrucción son inválidos, conforme al artículo 45.1 y 73 n° 1 del Código Civil, que declara nulo “*cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial*”. En base a este precepto, con arreglo a los principios de legalidad del ordenamiento jurídico registral español y de acuerdo con el Registro, esta nulidad, implica, que no se pueda inscribir o autorizar -por parte de los titulares de los Registros Civiles españoles, como pueden ser autoridades del foro-, aquellos matrimonios, que vayan en contra de la voluntad de uno o ambos contrayentes o por el contrario, si el consentimiento prestado no es real por parte de los mismos o de alguno de ellos, como sucede en los casos de simulación, ya que la caracterización legal del consentimiento como “matrimonial” delimita la exclusión en nuestro Derecho. El propósito, es evitar que la institución matrimonial sea utilizada como fraude de ley sobre las normas que versan la nacionalidad, extranjería u otras de distinta índole.

Se deriva la misma consecuencia, “nulidad de pleno derecho del matrimonio”, si el significado de simulación se asocia a la idea de “causa falsa” (art. 1276 CC), pero no en el sentido de error referente a la causa sino (art. 1301 CC) en el sentido de causa ficticia o fingida como se dan en varias resoluciones del Tribunal Supremo. (Sentencia de 31 de octubre de 1865: “*son contrarios a la ley los contratos simulados, o sea celebrados con causa falsa*” también en las sentencias de 30 de junio de 1931, 7 de abril de 1960, 28 de octubre de 1964, etc.) No obstante, al margen de la intención de fraude, suele ir acompañada de simulación, por lo tanto, en la práctica surgen numerosos matrimonios simulados. La raíz jurídica de la nulidad, ya no deviene en la ilicitud, más bien, deviene de la falsedad de la causa (arts. 1261, 1275 y 1276) debiendo probar la inexistencia de la misma.

Se corresponde con una presunción de simulación absoluta, (“*simulatio nuda*”) donde lo único existente, es la mera apariencia de un matrimonio que no es realmente querido. En concreto, la DGRN, afirma que la nulidad no se produce únicamente en aquellos matrimonios en los que el vicio consciente entre las voluntades interna y externa sea bilateral, sino también en aquellos supuestos, en los cuales, la ausencia de consentimiento cierto se manifieste en uno solo de ellos.

Finalmente, para la DGRN, la falta de elementos esenciales como el consentimiento y la causa, dan lugar a la incapacidad recogida en el artículo 73.1CC, la cual posee algunas particularidades “*ipso iure*” es decir, que se generan automáticamente sin que afecten a la declaración judicial, ya que no produce ningún efecto, salvo las excepciones que la ley permite al matrimonio putativo. Por esta razón, ningún funcionario podrá otorgar un acto que sería inválido si se autorizara (art. 247 RRC); ni siquiera cuando, presente elementos que verifiquen su existencia por haberse celebrado el matrimonio podrá otorgar su entrada en el Registro.

5.2 Resoluciones de la DGRN

- **Resolución de 27 de enero de 2017⁷⁷**: solicitud de un matrimonio civil entre una española (de origen marroquí) y un marroquí, en el cual la encargada y la DGRN concluyen que se trata de un matrimonio que había sido concertado por las familias, puesto que ambos contrayentes son familia y él se encuentra en una situación de irregularidad en España.
- **Resolución de 3 de marzo de 2017⁷⁸**: matrimonio entre una española y un marroquí, se deniega la autorización para contraer matrimonio, porque los contrayentes no hablan la misma lengua presunción de que se puede estar ante un matrimonio de conveniencia en virtud de la resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997, sin embargo, no es la única presunción, ambos desconocen sus fechas de nacimientos, sus colores favoritos, la existencia de hermanos etc.
- **Resolución de 6 de abril de 2017⁷⁹**: se procede a no autorizar el matrimonio por “cierto desconocimiento mutuo entre los interesados”. El encargado afirma que el matrimonio es simulado porque entre otras cosas, el sujeto barón afirma tener relación con sus suegros mientras que ella declara que ambos progenitores fallecieron.

⁷⁷ Resolución de 27 de enero de 2017 (6ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2204, de 3 de enero de 2018, pp. 175-177.

⁷⁸ Resolución de 3 de marzo de 2017 (10ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2206, de marzo de 2018, pp. 501-503.

⁷⁹ Resolución de 6 de abril de 2017 (2ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2207, de abril de 2018, pp. 295-297.

- **Resolución de 2 de febrero de 2018⁸⁰**: se procede a rechazar la autorización de matrimonio entre un español y un colombiano, porque el ciudadano colombiano alega que “el matrimonio es una alternativa para poder obtener los papeles, que no conoce a la familia de su pareja porque no están de acuerdo con su condición sexual y no le quieren conocer”
- **Resolución de 20 de abril de 2018⁸¹**: la autorización matrimonial se deniega entre un ciudadano español y una hondureña por discrepar, diferir y desconocer datos personales como: apellidos, existencia de hermanos, fecha de nacimiento, enfermedades, aficiones etc.

6. CONCLUSIONES

- El matrimonio es tanto una institución jurídica como un derecho, recogido en la CE, y otros textos legales como: la DUDH, CEFUE, el Convenio de Roma y el Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos. Para que la celebración del matrimonio sea válida, deben darse las siguientes condiciones: la edad, ausencia de impedimentos, el expediente matrimonial y los requisitos formales. Todos estos presupuestos son requeridos para la celebración del matrimonio, pero si hay uno que sobresale por su importancia y relevancia, es el consentimiento matrimonial. Este consentimiento, deberá ser libre y no debe prestarse bajo amenaza o coacción.

El matrimonio deberá contraerse con el fin de crear una comunidad de vida y formar una familia, de tal manera que, si la unión matrimonial entre dos contrayentes exime las finalidades inherentes a la institución matrimonial, se estará ante un consentimiento simulado y como resultado el matrimonio será nulo por ausencia del mismo.

- Los matrimonios de complacencia, también denominados matrimonios de conveniencia o matrimonios blancos, son aquellos matrimonios que se

⁸⁰ Resolución de 2 de febrero de 2018 (13ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2215, enero de 2019, pp. 203-205.

⁸¹ Resolución de 20 de abril de 2018 (6ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización de matrimonio, Boletín del Ministerio de Justicia n. 2218, abril de 2019, pp. 349-351.

caracterizan por la ausencia de consentimiento, mediando simulación o reserva mental. Se celebran entre un nacional y un extranjero, cuyo fin no es del formar una familia, sino que pretenden beneficiarse de las ventajas otorgadas en materia de nacionalidad y extranjería que la regulación española reconoce a los cónyuges extranjeros de nacionales españoles.

- El fenómeno de los matrimonios de complacencia, tuvo su pleno apogeo coincidiendo con la crisis económica de 2008, lo que supuso un aumento de inmigrantes y por consiguiente de matrimonios de complacencia. El problema fundamental que suscitan esta clase de matrimonios, es la instrumentalización de la figura matrimonial, cuyo principal reclamo es obtener las ventajas relativas a la nacionalidad y extranjería. Para obtener estas ventajas, infringen la regulación española, ocasionando fraude de ley.
- El aumento de los matrimonios de complacencia que percibió nuestro país, llevó a la DGRN, a la creación de las Instrucciones de 1995 y 2006 con el fin de erradicar los matrimonios de complacencia. A tal efecto, las instrucciones incluyen una serie de medidas destinadas a poner fin a la celebración e inscripción de estos matrimonios. Las medidas serían las siguientes: tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio, audiencia separada e individual a cada uno de los cónyuges y presunciones judiciales ante la ausencia de pruebas evidentes. Estas medidas, parecen suficientes, pero resultan escasas. Por tanto, el Encargado del Registro Civil será quien resuelva si se está ante un matrimonio de complacencia o no.
- Que se quiera acabar con los matrimonios de conveniencia, no justifica tomar medidas drásticas, a cerca de aquellos matrimonios de conveniencia que suscitan dudas sobre la verdadera intención de los contrayentes. En aquellos casos que generen dudas, el ordenamiento jurídico español, se posiciona a favor de la inscripción o autorización del matrimonio que pudiera ser de complacencia, con la finalidad de no obstaculizar el ejercicio del ius conubii.

Estoy de acuerdo con la opinión de varios autores, que consideran que es más beneficioso y efectivo concentrar los esfuerzos en la aplicación de medidas sancionadoras después de la celebración matrimonial, en lugar de, prevenir dicha celebración, ya que, estas medidas pueden interferir en el ejercicio del ius conubii, mientras que las sanciones, imposibilitarán que los contrayentes gocen de las ventajas que proporciona la institución matrimonial.

- No existe ninguna Lex Matrimonni en el Derecho Internacional Privado español, que prevea el matrimonio con elemento de extranjería, por esta razón, no hay ninguna norma que indique la ley que se puede aplicar al consentimiento matrimonial. Ante esta realidad, la doctrina mayoritaria se decanta por la ley personal de cada uno de los contrayentes.
- Los matrimonios de complacencia tienen diversas consecuencias tanto desde el punto de vista civil como penal. La declaración de nulidad del matrimonio, es una de las consecuencias civiles por excelencia, su fundamento radica en los artículos 45 y 73.1. El motivo de esta nulidad, se halla en la ausencia de consentimiento matrimonial, el fraude de ley y la simulación., obteniendo como resultado la pérdida de la nacionalidad alcanzada en ese matrimonio. Respecto a las consecuencias penales, el matrimonio de conveniencia solo se perseguirá si está relacionado con la comisión de un delito.
- El ordenamiento jurídico español establece dos formas de contraer matrimonio, -civil y canónica- varias personas optan por la primera para poder adquirir la nacionalidad y residencia. Sin embargo, si no alcanzan sus pretensiones se inclinan por el matrimonio canónico para tratar de alcanzarlas, puesto que la inscripción en el Registro Civil es mucho más sencilla, en particular porque el párroco es quien se encarga de tramitar el expediente matrimonial.
El principal problema, es la falta de conocimiento por parte de los párrocos sobre el contenido de las Instrucciones de la DGRN.
En los matrimonios celebrados entre un nacional y un extranjero, los párrocos no investigan la verdadera razón de su unión matrimonial, pero tampoco indagan en si el consentimiento matrimonial prestado por los cónyuges, es verdadero. De ahí que la lucha contra los matrimonios de conveniencia, se haga más complicada en base a los matrimonios canónicos, por ello se deberían imponer medidas más rigurosas que traten de prevenir la instrumentalización del matrimonio.
- Finalmente, tras realizar un análisis exhaustivo de la Doctrina registral de la DGRN.

Los pasos a seguir por el Encargado del Registro Civil y por la DGNR, son los siguientes:

En primer lugar, se basan en las directrices previamente mencionadas, como es la prueba de la simulación, sirviéndose de audiencias reservadas.

En segundo lugar, el hecho de que los contrayentes no mantengan una vida en común con posterioridad al matrimonio, sirve como prueba del matrimonio de conveniencia.

Por último, si los contrayentes no hablan la misma lengua, es uno de los indicios que presume la existencia de fraude, en virtud de la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997.

7. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. y GRIEDER MACHADO, H. El matrimonio de conveniencia, Boletín del Ministerio de Justicia, Estudios, 2000, ISSN 0211-4267, nº 89.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano; GRIEDER MACHADO, Hilda. El matrimonio de conveniencia. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2000, vol. 54, no 1979, p. 3213-3234. BALMASEDA, Oscar Monje (ed.). *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva*. Librería-Editorial Dykinson, 2011.

ALBALADEJO GARCÍA, M. Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia, 8ª ed. José María Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 31-32.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. Nota a la Resolución-Circular de la DGNR de 29 de julio de 2005 sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, REDI, 2005, vol. VII

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. Matrimonio de conveniencia: argumentos vergonzantes y paradojas inocuas. 2007.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. Matrimonios mixtos simulados: mecanismos de sanción, Boletín de los colegios de abogados de Aragón, año XXXV nº 136 1995.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, et al. Matrimonios mixtos simulados: mecanismos de sanción. 1995.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, et al. ¿Matrimonios mixtos o matrimonios de conveniencia? 1996

AMORES CONRADI, MA. Comentarios del Código Civil, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991

ARANZADI, Luis I. Arechederra. Ius nubendi y simulación matrimonial (Comentario a la RDGRN de 30 de mayo de 1995). *Derecho privado y Constitución*, 1995, no 7. CABEZUELO ARENAS, A. L., «El matrimonio de complacencia», Aspectos jurídicos de la inmigración irregular en la Unión Europea, Laborum, Madrid, 2009, pp. 119-142.

ARENAS GARCÍA, Rafael. Algunos problemas relativos al consentimiento matrimonial en los supuestos internacionales (Matrimonios blancos y matrimonios convenidos en DIPR.). *Reflexões e Dimensões do Direito, Curitiba, Brasil, Multideia*, 2011.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Matrimonios de complacencia», Aranzadi civil: revista quincenal, núm. 3, 2006, pp. 2167-2169.

conveniencia y turismo divorcista: práctica internacional española», Actualidad civil, núm. 1, 1998, pp. 129-140

CASTRO, Luis Martínez Vázquez. *Los matrimonios de complacencia como instrumentos de política migratoria*. Editorial Reus, 2018.

DE MORENTIN LLAMAS, María Lourdes Martínez. Matrimonios simulados: de conveniencia, blancos, nulos: problemática sobre su inscribibilidad ante la duda de la falta de

consentimiento. La doctrina de la DGRN en torno al tema. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 2004, no 15, p. 47-56

DE RADA, Teresa Echevarría; BRICEÑO, María Rosario Martín; FERNÁNDEZ, David Rafael Guinea (ed.). *Cuestiones actuales de derecho de familia*. La Ley, 2013.

DE VARGAS MUÑOZ, José Pérez. Nacionalidad y extranjería: algunos aspectos civiles. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2001, vol. 55, no 1907, p. 4053-4081.

DE VERDA, José Ramón, et al. Derecho de familia y obligación de alimentos. En *Derecho civil IV.: Derecho de familia*. Tirant lo Blanch, 2013. p. 17-32.

DE VERDA, José Ramón, et al. La simulación del matrimonio civil en la jurisprudencia de instancia y en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. *Aranzadi civil: revista quincenal*, 2002, no 1, p. 2331-2354.

DEL CORRAL RIVAS, Jesús Díez. *Lecciones prácticas sobre registro civil*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, 1993.

FÁBREGA RUIZ, C. F., «Los matrimonios de conveniencia como forma de inmigración fraudulenta. Mecanismos de control», *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor José González García*, Thomson-Reuters, Pamplona, 2012, pp. 1183-1202.

GARCÍA HERRERA, Vanessa. Los matrimonios de conveniencia. *Los matrimonios de conveniencia*, 2016, p. 1-136.

GARCÍA, Purificación Cremades. Matrimonios de complacencia: una realidad. *Revista de Sociales y Jurídicas*, 2006, no 1, p. 3.

GARCÍA, Rafael Arenas. *Crisis matrimoniales internacionales: nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*. Universidad Santiago de Compostela, 2004.

GARCÍA-VÁZQUEZ, Sonia; GOIZUETA VÉRTIZ, Juana. El "Ius Connubii" como elemento de controversia constitucional en el marco del derecho de extranjería: la inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de nacionalidad. 2008.

GUZMÁN ZAPATER, Mónica. Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el Registro Civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado. *Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el Registro Civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 2017, p. 93-118.

LÁZARO NOREÑA, Lázaro de. Los matrimonios de conveniencia. 2014.

MASIÁ, Enrique Fernández. De la ficción a la realidad: La creciente problemática de los matrimonios de conveniencia en España. *Revista de derecho privado*, 1998, vol. 82, no 9, p. 628-645.

MASIÁ, Enrique Fernández. De la ficción a la realidad: La creciente problemática de los matrimonios de conveniencia en España. *Revista de derecho privado*, 1998, vol. 82, no 9, p. 628-645.

MASIÁ, Enrique Fernández. Problemas derivados de la celebración e inscripción de matrimonios simulados. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, 1999, no 25, p. 137-158.

MATEO, Iñigo, et al. De los matrimonios simulados y sus efectos administrativos: legislación europea. *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, 2013, no 58, p. 45-82.

MOCHOLI, Ester. El matrimonio de conveniencia o complacencia como problema jurídico en el fenómeno migratorio. *Razón Crítica*, 2021, no 10, p. 295-324.

MONDACA MIRANDA, Alexis. Un supuesto de ausencia de consentimiento matrimonial: los mal denominados “matrimonios de conveniencia” o “matrimonios de complacencia”. *Ius et Praxis*, 2018, vol. 24, no 1, p. 623-658.

MONDACA MIRANDA, Alexis. Un supuesto de ausencia de consentimiento matrimonial: los mal denominados “matrimonios de conveniencia” o “matrimonios de complacencia”. *Ius et Praxis*, 2018, vol. 24, no 1, p. 623-658.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «Las uniones registradas: ¿fin del matrimonio de conveniencia?», Estudios de derecho de familia y de sucesiones: (dimensiones interna e internacional), Servicio de publicaciones de la Universidad Santiago de Compostela, 2009, pp. 219-246.9

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso. España: el problema de los denominados " matrimonios de conveniencia". *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, no 17, p. 74-93.

REVISTAS:

SÁNCHEZ, Emma Sánchez. Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero. En *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*. Dykinson, 2011. p. 193-196.

SOLANS PUYUELO, F., «Las parejas de hecho entre extranjeros y españoles. ¿Solución definitiva?», Blog del Consejo General de la abogacía española, 2015.

TORRENTE, Jesús Rodríguez. Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil. En *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico:(actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008)*. Dykinson, 2009. p. 189-226.

VALLEJO, César Gala. Matrimonios de conveniencia. *El Graduado: Boletín Informativo del Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid*, 2006, no 50, p. 71-79.

VELASCO, Silvia Meseguer. Instituciones básicas, Interacciones y Zonas Conflictivas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico. *Ius Canonicum*, 2010, vol. 50, no 99, p. 358-365.

Legislación:

- Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE de 30 de marzo de 2010)
- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE 6 de mayo de 1999).
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977).
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE 2 de julio de 2005).
- Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 (BOE 6 de marzo de 1970):
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE 12 de noviembre de 1992).
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE 12 de noviembre de 1992).
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (BOE 12 de noviembre de 1992).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre del 2000.
- Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DOUE 3 de octubre de 2003).
- Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 10 de enero del 2000).

- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 23 de diciembre del 2000).
- Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE 21 de noviembre de 2003).
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 12 de diciembre de 2009).
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE 28 de febrero de 2007).
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE 30 de abril de 2011)
- Memoria de extranjería de 2014

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

Sentencias del pleno del tribunal de justicia (ce)

- 25 de julio de 2008 (nº C-127/2008)

Sentencias del Tribunal Supremo

- STS de 26 de mayo de 1989
- STS de 5 de diciembre de 1991
- STS de 6 de febrero de 2003
- STS de 19 de septiembre de 1988
- STS de 24 de abril de 1999⁸²
- STS de 22 de junio de 1982

- STS de 13 de julio de 1984,
- STS de 9 de diciembre de 1986,
- STS de 24 de abril de 1993,
- STS de 10 de julio de 1993,
- STS de 8 de noviembre de 1993,
- STS de 19 de diciembre de 1995,
- STS de 2 de enero de 1996,
- STS de 10 de abril de 1998,
- STS de 12 de mayo de 1998,
- STS de 21 de diciembre de 1998
- STS de 24 de abril de 1999
- STS de 1 de junio de 2010

Sentencias de la Audiencia Nacional

- SSAN (sección 3ª) de 31-10-2000 (rec. 770/1990),
- SSAN de 31-10-2000 (rec. 891/1999).
- SSAN de 25-2-2003 (rec. 569/2001)
- SSAN de 26-5-2011 (rec. 687/2009)
- SSAN (sección 3ª) de 27 de junio de 2002 (rec. 487/2001)
- SSAN de 26 de mayo de 2011 (rec. 687/2009)

Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ Madrid, Sala Contencioso-Administrativa (sección 1ª), Sentencia 787/2015 de 17-7-2015, rec. 1859/2014.
- STSJ Madrid, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 1ª, Sentencia 8/ 2012 de 13-1-2012, rec. 615/2010.
- STSJ Madrid 359/2002 de 14 de marzo de 2002. rec. 504/2000.

Sentencias de las Audiencias Provinciales

- Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª) 15.07.2005
- Sentencia 512/2009 de 20 de julio de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Girona (SP/SENT/953554

Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

- Instrucción de 9 de enero de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. BOE, núm 21. Págs 2316 a 23167.
- Instrucción de 31 de enero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre matrimonios de complacencia. BOE, núm 41 Págs 6330 a 6338.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado-

- Resolución de 9 de octubre de 1993
- Resolución de 30 de mayo de 1995
- Resolución de 23 de marzo de 1996.
- Resolución de 23 de marzo de 1996.
- Resolución 19 de junio de 1999
- Resolución de 26 (1ª) de noviembre de 2001
- Resolución de 21 de septiembre de 2011
- Resolución de 27 de enero de 2017
- Resolución de 3 de marzo de 2017
- Resolución de 6 de abril de 2017
- Resolución de 2 de febrero de 2018
- Resolución de 20 de abril de 2018